

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Hacienda:

*Ley llamada de Autorizaciones.*—Páginas 516 á 518.

*Otra autorizando al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las existentes.*—Páginas 518 á 522.

*Otra autorizando al Gobierno para emitir ó negociar Deuda perpetua ó amortizable interior del Estado al tipo ó tipos que se señalen para obtener como máximo el total de pesetas efectivas para atender á los fines que se indican.*—Páginas 522 y 523.

*Otra concediendo á un capítulo adicional del presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales los créditos extraordinarios que se mencionan.*—Páginas 523 y 524.

*Otra concediendo á D.<sup>a</sup> Rita Mellado y Fernández, viuda de D. Manuel Troyano, una pensión vitalicia de 3.000 pesetas anuales.*—Página 525.

*Otra ídem á D.<sup>a</sup> Salvadora Ferraz y Alegre, viuda del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, muerto en el cumplimiento de su deber, D. Luis Pérez Aparicio, una pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.*—Página 525.

*Otra ídem á D. Antonio Serrano, padre del Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, muerto en el cumplimiento de su deber, D. Roque Serrano Heras, una pensión vitalicia de 750 pesetas anuales.*—Página 525.

#### Ministerio de Fomento:

*Reales decretos nombrando, en ascenso de escala, Ingenieros Jefes de primera y segunda clase, del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefes de Administración de tercera y cuarta, respectivamente, á don Julio Sánchez Ortega y D. Juan Herreros y Butragueño.*—Página 525.

#### Ministerio de la Guerra:

*Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se indican, pertenecientes á los individuos que se mencionan.*—Página 525.

#### Ministerio de Marina:

*Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial el testimonio de la sen-*

*tencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden de 24 de Febrero de 1914.*—Páginas 525 á 527.

#### Ministerio de la Gobernación:

*Real orden aprobando y disponiendo se publique en este periódico oficial el Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros.*—Páginas 527 á 532.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

*Real orden desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez Sanón y otros Maestros, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza, que les negó el ascenso que solicitaban.*—Páginas 532 y 533.

*Otra resolviendo el expediente sobre incorporación del título de Bachiller adquirido en Alemania por D. Fernando Holthoefter Gyllenkrok.*—Página 533.

#### Administración Central:

**ESTADO.**—Subsecretaría. —Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 533.

**GRACIA Y JUSTICIA.**—Subsecretaría. —Anunciando hallarse vacante la Secretaría judicial de los Juzgados de primera instancia de Alicante y Ciudad Real.—Página 536.

*Idem íd. íd. la plaza de Médico forense y de la prisión preventiva del Juzgado de primera instancia de Martos.*—Página 536.

**Dirección General de los Registros y del Notariado.**—Nombramientos de Registradores de la propiedad interinos.—Página 536.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección General de Seguridad.—Nombramientos, excedencias y traslados de personal de los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.—Página 536.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Subsecretaría.—Anunciando haber sido nombrado don Teodoro Moreta y Pérez, Fortero de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona.—Página 536.

**Dirección General de Primera enseñanza.**—Desestimando instancia de D.<sup>a</sup> Marta Riddoci, Profesora de la Escuela Normal de Maestros de Valencia, solicitando conce-

*sión de número duplicado en el escalafón de Profesoras de Escuelas Normales.*—Página 536.

*Declarando de utilidad y de lectura en las Escuelas Normales y Centros Pedagógicos la obra titulada «Historia de la Lengua y de la Literatura francesa», de que es autora D.<sup>a</sup> Visitación Ortega y Pérez, Profesora de Francés de las Escuelas Normales de Zaragoza.*—Página 536.

**Real Academia Española.**—Lista de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador.—Página 537.

**FOMENTO.**—Dirección General de Obras Públicas.—Servicio Central de Puertos y Faros.—Sección de Puertos.—Declarando la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Mayo de 1892 á los Sres. Fourcade y Provot, para instalar en el contramuelle del puerto de Alicante una tubería de conducción de petróleo bruto desde los buques tanques hasta una refinería de aceites minerales de la propiedad de referidos señores.—Página 537.

**Aguas.**—Autorizando á los Presidentes de las Comunidades de regantes de Vegueta y Triana para alumbrar aguas subterráneas en el barranco de Guiniguada y sitio llamado Albiturria, en la isla de Gran Canaria.—Página 527.

**ANEXO 1.º—BOLSA.**—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES de la Compañía La Papelra Española, Banco Hispano Americano, Banco Nacional de Mutualidades, Compañía general de tabacos de Filipinas, Sociedad Minas de Plomo de la Raja, Marine Insurance Co. Ld., Banco de España, Banco Hipotecario de España, Sociedad de Crédito Mercantil y Alcaldía constitucional de Badajoz.—SANTORAL.—ESPECTACULOS.

**ANEXO 2.º—EDICTOS.**—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

**GUERRA.**—Relación de los documentos que se declaran anulados por haber sufrido extravío, pertenecientes á los individuos que se mencionan.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación de la relación provisional de Escuelas nacionales de primera enseñanza que han de proveerse en el Concurso general de traslado correspondiente al primer semestre del año actual.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

R. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
 M. M. la Reina Doña Victoria Eugenia  
 y S. S. AA. RR. el Príncipe de Asturias é  
 Infantes continúan sin novedad en su  
 importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las de-  
 más personas de la Augusta Real Es-  
 tado.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### LEYES

Don ALFONSO XIII, por la Gracia de  
 Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y  
 entendieren, sabed: Que las Cortes han  
 decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno  
 para que tomando por base los últimos  
 dictámenes aprobados por el Parlamento  
 ó, si no los hubiera con este requisito,  
 los emitidos por la Comisión general de  
 Presupuestos del Senado, y en su defecto  
 la del Congreso, en el proyecto de ley de  
 Gastos generales del Estado para 1917,  
 presentado en 30 de Septiembre último,  
 proceda por acuerdo del Consejo de Mi-  
 nistros, publicado en la GACETA DE MA-  
 DRID, á reorganizar los servicios en cada  
 uno de los Departamentos ministeriales,  
 adaptándolos á las necesidades presentes  
 y haciendo efectivas las economías ó mo-  
 dificaciones que dichos dictámenes re-  
 presentan en relación con los créditos  
 actualmente autorizados. El importe del  
 crédito que se asigne á los servicios de ca-  
 rácter permanente por consecuencia de  
 esta reorganización, no podrá exceder en  
 cada sección del que tengan asignado en  
 los mencionados dictámenes. El importe  
 del crédito que se asigne á los servicios  
 de carácter temporal, por consecuencia  
 de la misma reorganización, no podrá  
 exceder en cada sección del que tengan  
 asignado en los presupuestos hoy vi-  
 gentes.

Asimismo se autoriza al Gobierno para  
 disponer del crédito necesario para sa-  
 tisfacer la garantía del interés á los ferro-  
 carriles secundarios y estratégicos, hasta  
 la suma de 15 millones de pesetas que  
 establece la ley de 23 de Febrero de 1912.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, en  
 atención á las excepcionales circunstan-  
 cias actuales:

A) Para hacer á las industrias y pro-  
 ducciones agrícolas de exportación, que  
 por las circunstancias actuales no pue-  
 dan realizarla anticipos, ya en forma di-  
 recta, ya por medio de Bancos ú otras  
 entidades de crédito, asumiendo en este  
 último caso, total ó parcialmente, la res-  
 ponsabilidad de las operaciones reali-  
 zadas.

A tales fines, se entenderá autorizado  
 el correspondiente crédito á un capítulo  
 adicional del presupuesto de gastos del  
 Ministerio de Hacienda.

Los anticipos referidos serán acorda-  
 dos por el Consejo de Ministros, que fija-  
 rá las condiciones en que han de otor-  
 garse;

B) Para organizar, con ó sin partici-  
 pación de entidades particulares, y en las  
 condiciones que se juzgue más conve-  
 niente para los intereses nacionales, el  
 servicio de seguro de guerra por cuenta  
 del Estado;

C) Para atender á cuantos gastos sean  
 precisos, á fin de llegar rápidamente á  
 una eficaz organización de los servicios  
 de la Fábrica Nacional de la Moneda y  
 Timbre, dotándola de edificios apropia-  
 dos y de los elementos que se consideren  
 necesarios para su funcionamiento;

D) Para subvenir á los gastos que  
 ocasione el funcionamiento de la Junta  
 Central de Subsistencias y sus organís-  
 mos delegados, así como los de cuales-  
 quiera otros que se crean como conse-  
 cuencia de la anomalía de las cir-  
 cunstancias.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para  
 que en cumplimiento de lo dispuesto en  
 la ley de 8 de Agosto de 1907, pueda lle-  
 var á cabo durante el año actual las ope-  
 raciones necesarias para la renovación  
 y publicación del Censo electoral de Es-  
 paña, y á este efecto, y con este fin, se  
 considerará ampliado en la suma de  
 200.000 pesetas el crédito que se consi-  
 gna para estas atenciones en la sección  
 séptima del presupuesto de gastos vigente  
 para los servicios del Ministerio de Ins-  
 trucción Pública y Bellas Artes.

Art. 4.º Se amplía á todos los extre-  
 mos de la presente ley la autorización  
 concedida al Gobierno por el artícu-  
 lo 5.º de la vigente de Presupuestos para  
 emitir y negociar Deuda del Tesoro ó del  
 Estado, y convertir en otro signo la Deu-  
 da del Tesoro en circulación, así como  
 para atender á los gastos de confección  
 de resguardos, carpetas provisionales, tí-  
 tulos definitivos, corretajes de negocia-  
 ción remesas de valores, publicidad, y, en  
 suma, cuantos son inherentes á esta cla-  
 se de operaciones.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para  
 que ponga en vigor, como ley del Reino,  
 les apartados H) y J) del artículo 3.º, en  
 la parte que respectivamente dicen: Ins-  
 tituto Nacional de Previsión para bonifi-  
 cación general de pensiones y Tropas de  
 Infantería del Reino y veteranos, en la  
 cantidad máxima de 500.000 pesetas para  
 mejora de haber por movilidad y gastos  
 extraordinarios del servicio, y los artícu-  
 los 6.º, 10, 12, 17, 18 y 19 del dictamen de  
 la Comisión general de Presupuestos del  
 Congreso sobre el articulado del proyec-  
 to de ley de Presupuestos de 1917, que  
 lleva fecha de 6 de Diciembre de 1916.

Igualmente se pondrá en vigor el ar-

tículo 16 del referido dictamen, aplican-  
 do, en cuanto sea menester, los créditos  
 que por distintos conceptos figuran en el  
 actual presupuesto para las Administra-  
 ciones ejecutoras; y el párrafo último  
 del artículo 20 del propio dictamen, pero  
 refiriendo la fecha que establece á la de  
 la publicación de esta ley.

Se considerarán comprendidos en el  
 artículo 6.º que se cita, además de las  
 que se mencionan expresamente, las re-  
 presentaciones diplomáticas y consula-  
 res de España en la Santa Sede, Bulgaria,  
 Rumania, Túnez, Tánger y zona francesa  
 de Marruecos.

De estimarse en casos excepcionales,  
 de imposible ó perjudicial realización  
 para el buen servicio la amortización del  
 25 por 100 á que se refiere el artículo 19  
 citado, se expresará, así explícitamente  
 en el Real decreto de fijación de planti-  
 llas. El Consejo de Ministros sólo podrá  
 autorizar la suspensión de la amortiza-  
 ción ó una amortización inferior cuando  
 la imposibilidad ó perjuicio aparezcan  
 plenamente demostrados en el expedien-  
 te que al efecto se instruya previos infor-  
 mes de la Intervención General del Es-  
 tado y del Consejo de Estado en pleno;  
 informes que habrán de publicarse en la  
 GACETA y precisamente á continuación  
 de dicho Real decreto, de fijación de  
 plantillas.

Art. 6.º A partir desde el día siguien-  
 te al de la promulgación de esta ley, el  
 impuesto de alcoholes se percibirá con  
 arreglo á la ley de 10 de Diciembre de  
 1908 y demás disposiciones complemen-  
 tarias, con las variaciones que á conti-  
 nuación se expresan:

a) Dicho impuesto se cobrará confor-  
 me á la siguiente tarifa:

Aguardiente y alcohol de vino, por  
 cada hectolitro de volumen real, 40 pe-  
 setas.

Los demás aguardientes y alcoholes  
 neutros, por cada hectolitro de volumen  
 real, 70 pesetas.

Alcohol desnaturalizado, por cada hec-  
 tolitro de volumen real, 10 pesetas;

b) Sobre la cerveza de producción na-  
 cional y extranjera se exigirá el grava-  
 men de cuatro pesetas por hectolitro de  
 volumen real, en concepto de impuesto  
 de consumo interior.

Este impuesto se devengará, respecto  
 de la cerveza nacional, á la salida de las  
 fábricas que la producen, y respecto de  
 la extranjera, en el acto de su importa-  
 ción por las Aduanas.

El Gobierno podrá concertar con los  
 fabricantes españoles el pago del impus-  
 to de la cerveza por ellos producida;

Los fabricantes de cerveza, á los efectos  
 del impuesto que sobre ésta se establece,  
 no estarán comprendidos en las disposi-  
 ciones de la ley de 10 de Diciembre de  
 1908 y en las del Reglamento para su  
 aplicación. El ministro de Hacienda dic-  
 tará las medidas reglamentarias á que

deberán quedar sujetos dichos fabricantes:

c) Los productos extranjeros que, con arreglo á las notas del Arancel vigente, se hallen gravados á su importación en España con el impuesto de alcoholes, á razón de 25 pesetas el hectolitro, quedarán sujetos en lo sucesivo en la equivalencia del recargo de gravamen que se establece al de 40 pesetas por dicha unidad de volumen;

d) Durante el primer año de vigencia de esta ley, las devoluciones á que tienen derecho los exportadores de productos alcohólicos se regirán por las disposiciones de la Ley y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1908, en lo que se refiere á la cuantía y forma de la devolución, salvo que dichos exportadores acrediten, en la forma que reglamentariamente se señale que el alcohol empleado en sus productos ha satisfecho las cuotas que se fijan en la regla a) del presente artículo;

e) Si la recaudación de los tres últimos trimestres del presente año, con exclusión de lo que corresponda al concepto «Cervezas», no llegase á 22 millones y medio de pesetas, ó si durante un año de vigencia no se recaudasen 30 millones de pesetas, el Gobierno queda autorizado para elevar las cuotas de la regla a) en la cantidad que juzgue necesaria hasta lograr dichas recaudaciones, sin que en ningún modo puedan exceder los tipos que se fijan de 50 pesetas por cada hectolitro de volumen real para el aguardiente y alcohol de vino, y de 80 pesetas por igual unidad de los demás aguardientes y alcoholes neutros.

Si se alterasen los tipos establecidos sobre el alcohol, se considerará igualmente modificada la cuota que se fija en la regla e) para los productos extranjeros, que será la misma en todo caso que se establezca para los alcoholes vínicos;

f) Se organizará para los Municipios de población diseminada de un modo especial la percepción del impuesto sobre los aguardientes de orujo no rectificados hasta 40 grados centesimales, que los labradores producen para su consumo, siempre que no circulen fuera de la localidad donde se obtengan;

g) Regirán las disposiciones de este artículo durante la vigencia del actual Presupuesto, y serán prorrogables por Real decreto como el Presupuesto y por igual tiempo que éste.

Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que, sin prorrogar el plazo de duración del actual contrato con la Compañía Arrendataria de Tabacos, convenga con la misma:

A) La disminución ó supresión del interés que se abona á dicha Compañía en las liquidaciones anuales por el capital invertido en el negocio;

B) La baja de las Comisiones que actualmente percibe la propia Compañía;

C) La reforma de que sean suscepti-

bles las labores actuales y la composición y representación de las mismas, atendiendo á las conveniencias del consumo y de la renta;

D) El cultivo del tabaco en las regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la renta. Las proporciones del cultivo, los precios de compra por la renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse esta autorización se determinarán en Reglamento especial por el Ministro de Hacienda.

Respecto á Canarias, regirá lo establecido en el artículo 10 de la ley de 11 de Julio de 1912.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para aplicar por ahora, como leyes del Reino, sin perjuicio de las modificaciones que oportunamente acuerden las Cortes, los proyectos de ley que á continuación se mencionan, en la forma que respecto de cada uno de ellos se establece:

e) El de exención á las Sociedades que explotan negocios en España, del pago de Derechos reales y de Timbre para la domiciliación de sus valores en el Reino, aplicando el dictamen emitido por la Comisión correspondiente en 6 de Octubre de 1916;

b) El destinado á reorganizar la ejecución de los servicios de catastro, aplicando el proyecto de ley sometido á las Cortes en virtud del Real decreto fecha 24 de Septiembre de 1916, entendiéndose para ello ampliados los créditos del capítulo 2.º, sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas» del actual presupuesto, en las siguientes cifras: 5.388.535 pesetas para los trabajos relativos á la propiedad rústica, y pesetas 1.246.468 para los de la propiedad urbana.

No obstante esta autorización, se mantendrán los escalafones únicos de Ingenieros y de Ayudantes destinados á los servicios de los Ministerios de Hacienda y de Fomento, transfiriéndose á dicho efecto el presupuesto de este último, sección 8.ª, y previa la reorganización de plantillas con las limitaciones que impone el artículo 1.º de esta ley, los créditos de personal que se consignan en las secciones 9.ª y 10.ª de los dictámenes de Comisión sobre el proyecto de presupuestos generales. La dependencia disciplinaria del personal corresponderá, no obstante, en absoluto, al Ministerio en que preste servicio, estableciéndose reglas para el paso de los del uno á los del otro, de tal modo que los de Hacienda dispongan de personal joven mediante limitaciones de edad para aquellos que no tengan carácter sedentario.

Y asimismo se concede una ampliación de crédito por la suma de 1.246.000 pesetas al capítulo 22, artículo 2.º, sección séptima, del presupuesto de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Be-

llas Artes, Instituto Geográfico y Estadístico, con aplicación á los servicios de los trabajos del Catastro parcelario de España, distribuidos en la forma que determina el dictamen de la Comisión de Presupuestos del Congreso de los Diputados de 1.º de Diciembre de 1916, sobre estas mismas atenciones.

Art. 9.º Se autoriza también al Gobierno para la misma aplicación del proyecto de ley relativo al establecimiento de reglas para practicar la liquidación de débitos del Estado por los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales, con sujeción al dictamen emitido por la Comisión respectiva en 6 de Diciembre de 1916.

Los tipos de bonificación serán del 40, del 30 y del 25 por 100, en lugar, respectivamente, de los que expresa el mencionado dictamen en las letras A), B), y D), de la base 8.ª

La regla 10 del artículo 1.º del dictamen de 6 de Diciembre de 1916, quedará redactada en la siguiente forma:

«Los saldos que resulten á favor de dichas Corporaciones, por concepto de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos por el Estado, aplicando á esta atención hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos á que se refiere esta ley.»

A la regla 11 se adicionará el siguiente párrafo:

«Las Corporaciones que ejecutaron obras públicas con subvención del Estado, podrán aplicar á ellas en reemplazo total ó parcial de la subvención el importe de las anualidades que deban satisfacer, abonándose las en cuenta una vez justificada la inversión.»

El Gobierno podrá conceder con carácter transitorio á los Ayuntamientos los recursos y medios que sean indispensables para organizar sus haciendas locales, y renunciar, total ó parcialmente, si lo estimare conveniente, á lo que percibe el Estado por cupo de Consumos. Tales concesiones y autorizaciones, en cuanto constituyan un nuevo régimen, se acordarán en Consejo de Ministros, y la resolución de éste se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 10. Hasta tanto que esté establecido y funcione el Banco Agrícola Nacional, se autoriza al Gobierno:

a) Para establecer el crédito mobiliario agrícola sobre la prenda sin desplazamiento, mediante la creación del correspondiente *warrant* ó resguardo en la forma que señala el dictamen de la Comisión del Congreso de los Diputados de 23 de Noviembre de 1916, sobre el proyecto de Banco Agrícola Nacional;

b) Para hacer, ya directamente, ya por la mediación del Banco de España ú otras entidades, á los Sindicatos y Cajas rurales legalmente constituidas, anticipos con garantía de responsabilidad solidaria de sus socios ó subsidiaria garan-

ta. Estas operaciones se ajustarán á lo que respecto de ellas se establece en el dictamen mencionado en el párrafo anterior.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para dedicar anualmente hasta la cifra de pesetas 40.000, á los gastos del funcionamiento de la Comisión protectora de la producción nacional.

Art. 12. Dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de las Cortes, el Ministro de Hacienda dará cuenta á éstas del uso hecho de las autorizaciones que se conceden por la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para favorecer la creación de industrias nuevas en España y el desarrollo de las ya existentes, con arreglo á las siguientes bases:

Base 1.ª Podrán aplicarse los beneficios concedidos en esta ley á los negocios é industrias comprendidos en los grupos siguientes:

A) Industrias nuevas, entendiéndose por tales las que han sido implantadas y se encuentran en actividad desde 1.º de Enero de 1914, para obtener productos que antes no se obtenían, y las que en lo sucesivo se implanten en España dedicadas á la obtención de productos nuevos en la industria nacional.

B) Industrias existentes en España cuya producción no puede satisfacer la demanda normal del consumo nacional.

C) Industrias que por alcanzar una superproducción necesitan exportar la parte de sus productos que no admita la capacidad consumidora del mercado interior.

D) Industrias productoras de elementos utilizados directamente en la defensa nacional, aun cuando pertenezcan á alguno de los anteriores grupos.

Entre esas industrias se considerarán preferentes para la aplicación de esta ley las siguientes:

a) Construcción de buques hasta llegar á la cifra de 600.000 toneladas Moorson, con destino exclusivo á la Marina mercante española, distribuidas 200.000

en buques que no bajen de 2.000 toneladas, y 400.000 en las que se dé preferencia á los superiores á 10.000.

La maquinaria de estos buques habrá de ser producto de la fabricación nacional.

El reglamento determinará las garantías para que con hipoteca de la nave quede ésta sujeta al régimen y prescripciones de abanderamiento español, con obligación de determinar la navegación á que será destinada.

b) Industrias y explotaciones hulleras y de aprovechamiento de los subproductos de la hulla.

c) Industrias del hierro y del acero y sus manufacturas y de los metales que se emplean en la fabricación de aceros especiales.

d) Industrias del cobre, del cinc, del latón, del plomo, del estaño, del aluminio y de la hojalata.

e) Fabricación de herramientas no elaboradas aún en España.

f) Industrias agrícolas dedicadas á la obtención de semillas y productos no obtenidos en España y á la transformación de productos españoles que actualmente son transformados en el extranjero.

g) Exportación de ganados, vinos, aceites, frutos y productos agrarios españoles, mediante sindicatos de productores.

h) Producción de abonos y de maquinaria agrícola.

i) Utilización de saltos de agua, con una potencia mínima total de 1.000 caballos de fuerza.

j) Industrias químicas, y en especial las productoras de drogas, medicamentos y materias colorantes.

k) Industrias textiles y de lavado y aprovechamiento de lanas para éstas.

l) Fabricación de material eléctrico de todas clases.

m) Fabricación de material científico.

n) Industrias del libro, con preferencia las que se dediquen á la exportación de publicaciones españolas á América.

o) Industrias creadas en España para satisfacer necesidades de la política de penetración de Marruecos.

Base 2.ª Para obtener los beneficios de la presente ley serán condiciones pre-cisas:

Primera. Que los particulares ó entidades favorecidas sean españoles y regidos exclusivamente por las leyes de España. Las sociedades serán consideradas como españolas á dicho efecto:

a) Tratándose de sociedades regulares colectivas, cuando posea dicha nacionalidad la mayoría de los socios y corresponda exclusivamente á quienes se hallen en ese caso la gestión de los negocios sociales;

b) Tratándose de sociedades comanditarias simples ó comanditarias por acciones, cuando concurren respecto á los socios colectivos y á la gerencia las cir-

cunstancias exigidas en el apartado anterior y las participaciones en comandita, representadas ó no por acciones, que siempre han de ser nominativas, pertenezcan á españoles en su mayor parte;

c) Tratándose de Sociedades anónimas, cuando figuren inscritas á nombre de españoles las dos terceras partes, por lo menos, de sus acciones, y sean españoles el presidente y los dos tercios de los individuos del Consejo de Administración.

Las acciones de éstos en garantía del desempeño del cargo serán nominativas y representativas de capital aportado en efectivo metálico.

Cuando solicite el auxilio una Sociedad anónima creada con anterioridad á la promulgación de la presente ley, cuyas acciones sean al portador, para obtener sus beneficios, deberá justificar que los dos tercios de sus acciones son propiedad de españoles y ofrecer los medios de comprobación necesarios para conocer las transmisiones que puedan afectar á la propiedad de estas acciones.

Segunda. Que el 80 por 100, al menos, del personal empleado en las oficinas y trabajos de la industria ó negocio sea también español, y el importe de sus haberes y jornales se halle en idéntica proporción con la cifra total de los gastos de personal de dicha industria ó negocio. Se exceptúa el de aquellas secciones ó talleres para cuyos servicios se requieran conocimientos técnicos especiales; pero en este caso, el personal extranjero deberá someterse á la expresada proporción pasados cinco años, á contar desde el día en que comience á funcionar la industria ó negocio.

Tercera. Que el combustible, los materiales y elementos de instalación y los artículos utilizados ó empleados en los servicios de explotación de la industria ó negocio sean de procedencia nacional, con excepción de aquellos casos en que indispensablemente hayan de ser adquiridos en el extranjero por razones técnicas, por diferencia de costo que exceda de un 10 por 100 ó por no existir en España en cuantía suficiente para el consumo.

Base 3.ª La protección del Estado para lograr los fines de la presente ley, podrá otorgarse á los industriales ó sociedades dedicadas á la industria en una de las siguientes formas:

A) Acuerdos de la Administración sin auxilio económico directo.

B) Auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente.

C) Garantía de interés mínimo al capital invertido.

No se podrán otorgar conjuntamente las formas de protección consignadas en las letras B) y C).

Base 4.ª Los acuerdos de la Administración, á que se refiere la letra A) de la base anterior, podrán ser:



A) Exención de los impuestos de derechos reales y de Timbre para los actos todos relacionados con la constitución de la entidad de que se trate.

B) Aplazamiento del pago de todos los tributos directos sobre industrias y sus utilidades, hasta que hayan transcurrido cinco años desde que comencare el ejercicio legal de la misma.

Las cuotas atrasadas podrán ser satisfechas en otros cinco años, junto con las corrientes.

C) Reducción al 50 por 100 de los mismos tributos durante un quinquenio, si la entidad favorecida prefiriese la forma de liquidación anual.

D) Exención de derechos arancelarios de importación durante un período máximo de diez años para los productos naturales que no se obtengan en España, cesando la exención desde el momento en que aquí se produzcan.

Dicha exención será igualmente aplicada por el mismo período de tiempo á cualquiera otra industria ya establecida que utilice los mismos productos naturales.

E) Derecho arancelario mínimo invariable durante los mismos diez años, dentro de los límites de la ley vigente en el momento de la concesión para el producto elaborado; pero éste podrá ser protegido con un derecho superior si no se hubiera producido en España antes de 1.º de Enero de 1914.

F) Exención de todo impuesto de exportación durante cinco años sobre los productos manufacturados en el país.

G) Celebración de contratos con la Administración por período de tiempo que pueda durar hasta quince años.

H) Régimen de especial protección en el Banco de España. La forma de practicar este régimen será determinada por el reglamento, de acuerdo con la representación legal del Banco.

I) Régimen de especial protección en el Banco Hipotecario en cuanto al otorgamiento de préstamos con la garantía de bienes inmuebles. La forma de practicar este régimen será también determinada por el reglamento, de acuerdo con la representación legal de dicho Banco.

J) Régimen de especial protección en cuanto á las tarifas para el transporte de productos por las líneas de ferrocarriles y navegación que exploten Compañías subvencionadas por el Estado. Estas tarifas especiales se fijarán de acuerdo con las respectivas Compañías.

K) Limitación de la facultad de las Corporaciones locales para imponer arbitrios sobre las industrias protegidas. Esta limitación no podrá establecerse sin audiencia previa de la Corporación cuya facultad se limite.

L) Las industrias oficiales no podrán presentarse á competir con las particulares comprendidas en esta ley, salvo en los casos en que el Gobierno lo deter-

mine por conveniencia de los intereses públicos.

LL) Extensión de los beneficios de la ley de Expropiación forzosa á los terrenos necesarios para el remanso y casa de máquinas en la construcción de los saltos de agua á que este proyecto afecta, así como á molinos y otras industrias establecidas en las márgenes de los ríos cuya importancia sea relativamente pequeña comparada con el nuevo aprovechamiento que se trata de establecer, siempre que por el caudal de agua que se solicite ó por la altura de aquél, ó por ambas características, la nueva industria represente por lo menos cinco veces la que se trata de expropiar.

Los beneficios á que se refiere este párrafo no serán aplicables á las concesiones de los saltos de agua cuando la propiedad de todo ó parte del caudal esté pendiente de contienda civil, administrativa ó contencioso-administrativa al promulgarse esta ley.

Toda concesión de salto de agua que se otorgue en lo sucesivo y aspire á disfrutar de los beneficios de esta ley, habrá de condicionarse á las garantías de nacionalización que determina la presente ley.

A partir de la promulgación de esta ley, los saltos de agua denunciados para aprovechamiento de fuerza que no se utilicen conforme á su concesión, pagarán un impuesto anual con recargo progresivo que tenga el carácter de reintegrable al petitionerio á la terminación de las obras correspondientes al aprovechamiento otorgado.

El régimen y tarifa del impuesto á que se refiere el párrafo anterior se establecerán con arreglo al proyecto de ley que se presente á las Cortes oportunamente.

Dicho impuesto no se exigirá á los concesionarios que teniendo comenzada la construcción de un salto de agua se hayan visto obligados á suspenderla por falta de elementos derivada de la anomalía de las circunstancias actuales, pero deberán satisfacerlo si, restablecida la paz europea, no reanudan los trabajos en un plazo máximo de un año.

M) Creación de un sello de cinco céntimos para el certificado de los libros sueltos, no estando obligado el Gobierno á indemnización alguna en caso de extravío.

Los beneficios á que hace referencia esta base no alterarán, en caso de ampliación, el régimen tributario á que esté sometida la entidad concesionaria por los demás negocios ó industrias, no comprendidas en la base 1.ª, que estuviere explotando al tiempo de obtener la protección del Estado.

Base 5.ª Los auxilios ó préstamos en efectivo otorgados directamente por el Estado, se sujetarán á las siguientes reglas:

A) La cuantía no podrá exceder del

50 por 100 del capital necesario que se invierta en efectivo para la creación de las nuevas industrias ó la ampliación de las existentes.

B) La entrega podrá hacerse de una sola vez ó en distintos plazos, á medida que lo exija la índole de la industria de que se trate, y en vista de lo solicitado por las entidades interesadas y del informe de la Comisión protectora de la producción nacional, siendo siempre condición precisa el desembolso total efectivo del capital por la Empresa solicitante.

C) El tiempo transcurrido entre la fecha del acuerdo de concesión del préstamo y el de la entrega de su importe total, ó, en su caso, del primer plazo, no deberá ser mayor de tres meses.

D) La garantía podrá ser hipotecaria, pignoratícia ó personal. La Comisión protectora de la producción nacional propondrá respecto de la aceptación de una ó varias de las garantías ofrecidas por los interesados, sin perjuicio de quedar afecta toda la industria á la devolución del capital prestado y sus intereses.

E) El interés de los préstamos no excederá del 5 por 100 anual mientras éste sea el interés legal. El interés no podrá ser uniforme entre todos los favorecidos, aun siendo industrias iguales. Su cuantía se fijará estableciendo tipos inferiores en favor de las Sociedades ó personas naturales que ofrezcan garantías pignoratícia ó hipotecaria. Cuando por caso de fuerza mayor debidamente justificado la industria no obtenga beneficios, el Gobierno podrá aplazar el pago de los intereses publicando la Real orden en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*. No tendrá eficacia legal ni efectiva el aplazamiento mientras no estén así publicadas las soberanas disposiciones.

F) Los préstamos á las industrias se podrán otorgar durante un período de quince años hasta un total de 150 millones de pesetas, manteniéndose durante todo este tiempo en vigor para su aplicación la cantidad total no invertida.

G) El reembolso del capital prestado se hará por anualidades en la proporción que se señale al concederse el préstamo.

En los casos de préstamos para nuevas industrias, podrá acordarse que en los tres primeros años no se satisfaga más que el interés.

En todo caso, el industrial podrá verificar mayores reembolsos que los señalados en la concesión del préstamo, cuando lo tenga por conveniente.

H) Los préstamos estarán exentos de los impuestos de Derechos reales y Timbre del Estado;

I) Los industriales, personas naturales, ó Sociedades á quienes se hayan otorgado préstamos con arreglo á esta ley, estarán obligados á justificar haberlos empleado exclusivamente en aquellas

necesidades para que fueron concedidos, y habrán de someterse á todas las comprobaciones que prescriba la Comisión protectora de la producción nacional al proponer la concesión, y á las que acuerde el Ministro de Hacienda.

Cuando se trate de préstamos que hayan de entregarse de una sola vez, se determinarán, al concederlos, los plazos en que habrá de hacerse dicha justificación.

Cuando se trate de préstamos que se hayan de entregar en plazos, no se podrá abonar el segundo y sucesivos sin que preceda la justificación respecto del anterior.

En los casos en que falte la justificación á que se refieren los párrafos anteriores, se exigirá desde luego el reintegro total del préstamo, si se hubiera hecho de una vez; y si se hubiera otorgado por plazos, la devolución de los ya satisfechos.

J) Cuando por muerte ó cualquier otro motivo distinto del de cesión, se sustituya por otra la persona ó entidad á quien se otorgase el préstamo, el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá acordar que se proceda á la liquidación ó reducción de dicho préstamo, si entendiere que por virtud de tal sustitución han desaparecido ó disminuído las condiciones de garantía en que aquél se hizo.

La cesión de las industrias objeto de auxilio ó préstamo, sólo podrá verificarse con autorización del Ministro de Hacienda y con las condiciones que éste fije, óída la Comisión protectora de la producción nacional.

K) Cuando se haya dejado de hacer efectivo alguno de los plazos de reembolso á su debido vencimiento, el Ministro de Hacienda podrá acordar que se exija el importe total de la cantidad que queda por reembolsar y de los intereses vencidos y no satisfechos.

L) La suspensión de pagos de particulares ó Compañías que hayan recibido préstamos con arreglo á la presente ley, no afectará al derecho del Estado para exigir el reintegro del capital ó intereses en la forma y plazos establecidos al hacerse la correspondiente concesión.

En caso de quiebra, tendrá el Estado preferente derecho al reintegro del capital prestado y sus intereses respecto á los demás acreedores, con excepción de aquellos anteriores á la concesión del préstamo, á cuyo favor reconoce la legalidad vigente preferencia especial sobre determinados bienes; y designará un liquidador que intervenga todas las operaciones y reserve del activo la parte necesaria para dicho reintegro.

Para que el Estado goce de esta preferencia será necesario que, con expresión de la misma, se publique en la Gaceta la concesión del crédito con sus intereses, plazos y garantías, debiendo asimis-

mo inscribirse en el registro mercantil respectivo y en el de la propiedad en que la Empresa peticionaria manifieste que tiene inscriptos bienes. Los funcionarios negligentes en el cumplimiento de tales formalidades responderán de los perjuicios que por su omisión sufra el Estado.

Quedará á salvo el derecho preferente de los acreedores por trabajo personal, cuya retribución mensual no exceda de 250 pesetas.

Esta preferencia se aplicará como máximo tan sólo al importe de los seis meses de retribución devengada y no satisfecha.

M) Todos los débitos que resulten á favor del Estado por esta clase de operaciones serán exigidos por la vía administrativa de apremio.

Los auxilios ó préstamos en efectivo, además de la forma establecida y regulada en esta base, podrá efectuarlos el Estado por medio del Banco de España ó de cualquier otro Banco ó institución bancaria á quien previo concurso público entre entidades españolas, por acuerdo del Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se encargue especialmente este servicio.

En este caso será el Banco quien efectuará el anticipo por su cuenta, fijando las condiciones y garantías á que deba sujetarse, y el Ministro de Hacienda, previo informe de la Comisión protectora, relativo á si la operación responde á la finalidad á que, según esta ley, deban aplicarse los auxilios ó préstamos en efectivo que otorgue el Estado, podrá acordar la entrega al Banco de una cantidad de los bonos que se crean en la base 6.<sup>a</sup> que alcancen hasta el 80 por 100 del préstamo ó auxilio acordado por el Banco, en los cuales responderá en igual proporción de los riesgos de la operación.

A medida que el Banco se reintegre de la cantidad concedida en préstamo ó cualquier otra forma de auxilio, abonará al Estado, en bonos á la par, ó en metálico, la cantidad correspondiente, según la proporción en que hubiese garantizado la operación.

Sea cual fuere el interés que percibiese el Banco, abonará al Estado el interés mínimo del 4 por 100 sobre los bonos que hubiese recibido. Los bonos podrá negociarlos el Banco y disponer de ellos en la forma que estime conveniente.

Base 6.<sup>a</sup> Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar á la par, en una ó varias veces, bonos del Tesoro, por las cantidades necesarias para satisfacer el importe de los préstamos á que se refiere la base anterior, sin que, en ningún caso, hasta que otra cosa se disponga por una nueva ley, pueda haber en circulación bonos de esta clase por suma mayor de 150 millones de pesetas.

Los bonos serán de tres series: A), B) y C), por las cantidades respectivas de 100, 500 y 5.000 pesetas nominales cada uno:

se denominarán «Bonos para el fomento de la industria nacional»; devengarán un interés anual no superior al 5 por 100, pagadero por trimestres vencidos; estarán exentos de todo impuesto ó contribución y tendrán la consideración de efectos públicos. Su amortización se verificará á la par, en el plazo máximo de veinte años á contar [desde su emisión. El Gobierno podrá, en vista de los reembolsos que se hayan efectuado, si no hay nuevas solicitudes de préstamo, acordar la amortización por sorteo de una cantidad de bonos igual á la reembolsada, aunque no hayan transcurrido los plazos de amortización.

En el estado letra A) de los Presupuestos generales del Estado se consignará la cantidad necesaria para el pago de intereses y amortización, en su caso, de los bonos, y el de los gastos que ocasionase este servicio; y en el estado letra B) se figurará un nuevo epígrafe para los ingresos que se hagan por pago de intereses y reintegro de los préstamos concedidos.

Base 7.<sup>a</sup> Con objeto de favorecer la constitución en España de grandes industrias, respecto de las cuales no fuere suficiente estímulo el contenido en las bases anteriores, se autoriza al Gobierno para conceder la garantía de interés por el Estado, con arreglo á las siguientes condiciones:

A) El interés garantido no podrá exceder del 5 por 100 anual del capital efectivo invertido en el negocio y existente en el momento de la concesión. Si en éste se obtuviesen beneficios, la subvención se reducirá á la cantidad precisa para completar el interés del 5 por 100 á aquel capital.

B) La suma máxima consignada á tal efecto en los Presupuestos del Estado, será la de 10 millones de pesetas cada año.

C) El período de duración improrrogable de dicha garantía será de quince años, acumulándose en sucesivos ejercicios las cantidades no invertidas durante la anualidad en curso.

D) Para conceder la garantía será preciso que se haya desembolsado y exista en el momento de formular la petición una suma de capital no inferior á la mitad de la cantidad cuyo interés garantiza el Estado, que habrá de ser suscrita en efectivo por los fundadores ó gestores del negocio.

E) La contabilidad de las industrias se llevará con arreglo al Código de Comercio, aun cuando se trate de personas naturales, y el Estado sólo tendrá en ella la intervención indispensable para determinar la procedencia y medida del interés garantido.

Base 8.<sup>a</sup> Para las industrias pertenecientes al grupo C), ó sean las que han alcanzado ó en lo sucesivo logren la superproducción con absoluta independen-

cia de la preferencia establecida en la enumeración de la base 1.ª, y atendiendo únicamente al hecho de la sobreproducción, se autoriza al Gobierno á otorgar compensaciones que las coloquen en condiciones de luchar en los mercados extranjeros.

Las industrias que se concierten para producir el encarecimiento de los artículos que el Gobierno designará, no podrán acogerse á los beneficios de esta base, mientras persista dicho concierto.

Las expresadas compensaciones se evaluarán, tomando en cuenta el mayor costo de las primeras materias y semi-manufacturas en España, así como el gravamen ó tributos que afecten á la industria en la proporción de la producción exportada, y se determinarán en cantidad específica sobre unidad comercial, exportada también.

Serán preferidas á estos efectos las industrias que se organicen en Sindicatos de Exportación; pero sin que tal preferencia signifique que puedan absorber toda la consignación prevista en la presente base, cuando haya industriales no coalescidos que también aspiren á dicha protección, de la cual no serán excluidos por aquellos Sindicatos.

Será condición previa de toda concesión la determinación por el órgano técnico que la Administración señale, del estado de la industria solicitante, la cual habrá de acreditar la modernización de sus procedimientos de trabajo y de su maquinaria, similares á los de las industrias extranjeras.

El Gobierno, á propuesta de la Comisión protectora de la producción nacional, señalará los mercados extranjeros á que podrá aplicarse este régimen y los productos á que habrá de alcanzar.

En todo caso serán oídas previamente las Cámaras de Comercio ó Industria de España. Su información, así como el dictamen de la Comisión protectora de la producción nacional y la resolución del Consejo de Ministros, serán publicados en la GACETA DE MADRID.

En ningún caso será objeto de las medidas protectoras á que se refiere la presente base, mientras dure la actual guerra la exportación á los países beligerantes.

Las compensaciones directas á la exportación podrán alcanzar la cifra anual de 10.000.000 de pesetas durante un período de diez años, acumulándose también el sobrante de las anualidades, si lo hubiere, hasta el término de dicho período.

En ningún caso los beneficios que señala la base 3.ª serán aplicables á las industrias protegidas por esta base 8.ª

En los casos en que las actuales tarifas de transporte constituyan un inconveniente real para la exportación de productos fabricados en la zona española natural de esas primeras materias, las

compensaciones alcanzarán á desvirtuar el riesgo que por el motivo indicado sufran los precios de los productos á exportar.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Gobierno procurará hacer aplicable al caso del mismo, lo determinado en la letra D de la base 4.ª

Base 9.ª Las concesiones que con arreglo á la presente ley otorgue la Administración, sólo podrán solicitarse durante un período que concluirá en 31 de Diciembre de 1919.

El Gobierno, teniendo en cuenta los resultados de la experiencia y cédos la Comisión protectora de la producción nacional y el Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar aquel plazo por otro de tres años, si así lo considerase conveniente para los intereses públicos.

Base 10. Sin perjuicio de lo dispuesto en la base 5.ª, letra L), y en la 7.ª, letra E), toda industria á la que se haya otorgado alguna de las concesiones á que esta ley se refiere, quedará sometida á la inspección del Ministro de Hacienda, ejercida por el órgano técnico que el reglamento señale, exclusivamente para el efecto de apreciar si se cumplen ó no las condiciones con que la concesión fué hecha y si se continúa produciendo el artículo ó artículos que la sirvieron de motivo.

Con tal objeto, en la concesión se expresará siempre con toda claridad el número de tipos ó clases de artículos á producir ó á exportar, y la Administración señalará, asimismo, los progresos á realizar en cuanto al número de aquéllos, durante el curso de los años en que se mantenga la protección del Estado.

Cuando se trate de industrias cuya protección por el Estado consista en préstamos que no tengan garantía real, se entenderá facultada la Inspección para examinar, en cualquier momento, libros y documentos, á fin de conocer la situación económica de la entidad prestataria.

El incumplimiento de las condiciones en que la concesión fué hecha, anulará la obligación del Estado.

Base 11. El Gobierno procederá inmediatamente á reorganizar la Comisión protectora de la producción nacional, creada por el artículo 10 del Reglamento de 23 de Febrero de 1908 para la ejecución de la ley de 14 de Febrero de 1907, á fin de que en ella figuren y queden debidamente representados todos los elementos y regiones de la producción y del trabajo en España.

Dichos elementos productores elegirán directamente los vocales que les correspondan en la Junta, guardando entre aquéllos la debida proporcionalidad.

La Comisión, en el plazo máximo de dos meses, á contar desde la publicación del Real decreto de reorganización de la misma, redactará y elevará al Ministro de Hacienda, con propuesta razonada, el

proyecto de reglamento para la aplicación de esta ley.

La misma Comisión redactará el propio tiempo las normas necesarias para la clasificación de las industrias dentro de cada grupo y la catalogación de las mismas para los efectos de la presente ley.

El reglamento y propuesta á que se refieren los dos anteriores párrafos serán publicados por Real decreto dentro del mes siguiente á la presentación de uno y otra.

Base 12. La Comisión protectora de la producción nacional examinará las instancias y documentos presentados; pedirá las aclaraciones, ampliaciones y justificaciones que estime necesarias; practicará las comprobaciones que considere oportunas, bien por sí misma, bien valiéndose de funcionarios técnicos que designe; oirá, si lo crece conveniente, las opiniones de personas ó entidades que puedan ilustrarla en cuanto á la procedencia de otorgar ó denegar el auxilio solicitado; y, en vista de todo ello formulará la oportuna propuesta, indicando especialmente si la industria para la que se solicita auxilio va á establecerse en lugar adecuado á su normal desarrollo.

El Ministro de Hacienda oirá, además, según los casos, á la Dirección General de Comercio, á la de Agricultura, á la de Aduanas, ó á cualquier otro Centro administrativo ó técnico del Estado, y, en todo caso, á la Intervención General, sobre la procedencia de cada petición y el régimen á establecer para la misma.

Si se trata de industrias productoras de elementos para la defensa nacional, se tendrán en cuenta muy principalmente la urgencia y trascendencia que reconozca para cada caso la Junta de defensa del Reino, y previa propuesta de ésta, ó de la Comisión protectora de la producción nacional, podrá el Gobierno conceder á estas industrias, en sus contrataciones con ellas de material de guerra, abonos á cuenta sobre la fabricación de éste.

Cuando se solicite la protección del Estado en las formas A) y B) de la base 3.ª de esta ley, se publicará el correspondiente anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias en que las industrias hayan de emplazarse, á fin de que puedan formularse protestas, especialmente por otras industrias similares que se consideren perjudicadas con el otorgamiento de la concesión solicitada. Formuladas dichas protestas en término de veinte días, y contestadas en igual plazo por la entidad solicitante, resolverá el Ministro de Hacienda, sin ulterior recurso, después de oír á la Comisión protectora y á los demás Centros que conceptúe oportuno de los indicados en los párrafos precedentes.

Cuando lo que se solicite sea la garantía de interés por el Estado, se abrirá concurso público, por sí otra entidad

quisiera mejorar las condiciones propuestas respecto de garantías técnicas, amplitud del fin social, cantidad y calidad del producto ó productos elaborados, disminución de interés, ó beneficios al Estado en sus propios pedidos. Sobre el concurso informarán, en los respectivos casos, los Centros antes mencionados y, además, el Consejo de Estado en pleno, y será resuelto en Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, sin ulterior recurso.

Base 13. Toda concesión hecha con arreglo á esta ley deberá ser publicada en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia ó provincias donde haya de funcionar la industria ó negocio de que se trate, con las protestas ú oposiciones formuladas, si las hubiere, los informes emitidos y el texto íntegro de la resolución dictada.

La protección que se otorgue á una industria no habrá de darle medios para competir ventajosamente con las similares preexistentes.

Anualmente el Ministro de Hacienda remitirá á las Cortes, dentro de los diez días siguientes al de la primera reunión de éstas en cada año, los expedientes originales, ó testimonio auténtico de los mismos, de las concesiones hechas ó denegadas durante el ejercicio precedente.

Base 14. A toda concesión para industrias ya establecidas habrá de preceder la revisión y comprobación de los tipos contributivos á que se encuentren sujetas.

En todos los casos los auxilios se otorgarán sin perjuicio de los beneficios que disfruten las diversas clases de industrias, en atención á la índole de ellas, por virtud de leyes ó disposiciones que no hayan sido ó no sean especialmente derogadas.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley, y dará cuenta á las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones en ella concedidas, publicando anualmente la Memoria comprensiva de cuantos auxilios se hayan otorgado ó denegado.

Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias á las de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar en la forma más segura, económica y conveniente para los intereses del Estado, Deuda perpetua ó amortizable interior del Estado al tipo ó tipos que se señalen para obtener también como máximo el total de pesetas efectivas que resulte preciso para atender á los fines á que se refiere el artículo 2.º. En el caso de que la emisión se realice en Deuda amortizable, se reserva-

rá en favor del Estado la facultad de anticipar el plazo de amortización.

Art. 2.º El producto de la negociación de Deuda á que se refiere el artículo anterior, se aplicará:

Primero. A retirar de la circulación á sus respectivos vencimientos, ó antes, si así conviniere, las Obligaciones del Tesoro, emitidas en uso de las autorizaciones otorgadas por las leyes de 14 de Diciembre de 1912 y 26 de igual mes de 1914;

Segundo. A pagar el saldo que en 31 de Diciembre de 1916 resulte á favor del Banco de España en su cuenta con el Estado por el servicio de Tesorería y la diferencia que en igual fecha puedan ofrecer en contra de la Hacienda los derechos reconocidos á su favor y las Obligaciones líquidas que queden pendientes de pago al finalizar el ejercicio;

Tercero. Al pago del importe de las obras y servicios comprendidos en el estado detallado de los gastos que origine el programa de la reconstitución nacional votado por las Cortes, en cuanto no puedan ser atendidos con los sobrantes del presupuesto ordinario ó no se le dé dotación especial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.



| Capítulo.                                   | Artículo. |  | Anualidad para 1917. |
|---|-----------|--|----------------------|
| <b>SECCIÓN PRIMERA</b>                      |           |  |                      |
| <b>PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS</b> |           |  |                      |
| Único.                                      | Único.    | Para subvencionar la Exposición internacional de industrias eléctricas y la general española.....  | 3.933.333,33         |
| <b>SECCIÓN SEGUNDA</b>                      |           |  |                      |
| <b>MINISTERIO DE ESTADO</b>                 |           |  |                      |
|   |           | Por artículos.   | Por capítulos.       |
| Único.                                      | 1.º       | Para la adquisición, mediante concurso, habilitación y moblaje de una casa para instalar la Legación en Lisboa.....                            | 400.000,00           |
|   | 2.º       | Para terminar el pago de la Casa Embajada en Berlín, cancelando las hipotecas que pesan sobre dicha finca.....                                 | 250.132,80           |
|   |           |  | 650.132,80           |
| <b>SECCIÓN TERCERA</b>                      |           |  |                      |
| <b>MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA</b>      |           |  |                      |
| <b>Administración de Justicia.</b>          |           |  |                      |
| 1.º   | 1.º       | Obras para el traslado de la Audiencia de Valencia al nuevo edificio.....  | 244.272,34           |
|   | 2.º       | Para la instalación de la calefacción en el Palacio de Justicia de Barcelona.....  | 30.000,00            |
| 2.º   | Único.    | Para subvencionar á las instituciones protectoras de la infancia abandonada ó delincuente.....   | 60.000,00            |
| 3.º   | Único.    | Obras en la prisión central del Puerto de Santa María.....   | 225.000,00           |
| 4.º   | »         | Idem en la prisión central de Chinchilla.....  | 85.707,62            |
| 5.º   | »         | Idem en la prisión de mujeres de Madrid.....   | 500.000,00           |
| <b>Obligaciones eclesiásticas.</b>          |           |  |                      |
| 6.º   | Único.    | Obras de reparación de iglesias parroquiales en poblaciones donde no haya más que una y terminación de la de Melilla.....                      | 500.000,00           |
|   |           |  | 1.644.979,96         |
| <b>SECCIÓN SEXTA</b>                        |           |  |                      |
| <b>MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN</b>         |           |  |                      |
| 1.º   | Único.    | Para el edificio para Correos y Telégrafos en Barcelona.....   | 386.666,67           |
| 2.º   | »         | Para ídem íd. en Valencia.....   | 150.000,00           |
| 3.º   | »         | Para ídem íd. en León.....   | 31.490,71            |
| 4.º   | »         | Para ídem íd. en Pontevedra.....   | 50.000,00            |
| 5.º   | »         | Para la construcción de edificios con destino á los servicios de Correos y Telégrafos con sujeción á la ley de 26 de Diciembre de 1914.....    | 2.077.252,05         |
| 6.º   | »         | Para la construcción de vagones correos.—Remanente del crédito concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912.....                            | 1.360.769,40         |
| 7.º   | »         | Para mobiliario de la nueva casa de Correos y Telégrafos de Madrid.—Remanente del crédito concedido por la ley de 14 de Diciembre de 1912..... | 1.002.688,93         |
| 8.º   | »         | Para mejora y reforma de la red telegráfica y telefónica y adquisición de material.....  | 1.000.000,00         |
| 9.º   | »         | Para reparaciones extraordinarias de cables.....   | 1.562.700,00         |
| 10.   | »         | Para la construcción del cuartel del Norte para la Guardia Civil en Madrid.....  | 175.000,00           |
| 11.   | »         | Para la construcción en Madrid de un Hospital para enfermos de enfermedades infecciosas, endémicas ó epidémicas.....                           | 1.000.000,00         |
| 12.   | »         | Para ídem de un sanatorio marítimo para niños tuberculosos en Malvarrosa (Valencia)...   | 75.000,00            |
|   |           |  | 8.871.567,76         |

Madrid, 2 de Marzo de 1917.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á un capítulo adicional del vigente Presupuesto de gastos de los Departamentos ministeriales, con la distribución que determina la relación nominal de acreedores que integra la presente ley, los créditos extraordinarios siguientes: 50.000 pesetas al Mi-

nisterio de la Gobernación, 643.217,35 pesetas al de Instrucción Pública y Bellas Artes, 40.000,50 pesetas al de Fomento, y 642.723,63 pesetas á la sección 10.ª, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas».

Art. 2.º El importe total de estos créditos, que asciende á 1.375.941,48 pesetas, se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.



Don ALFONSO XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabe: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado, lo siguiente:

Artículo único. Se concede á D.<sup>a</sup> Rita Mellado y Fernández, viuda de D. Manuel Troyano, una pensión vitalicia de 3.000 pesetas anuales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede á D.<sup>a</sup> Salvadora Ferraz y Alegre, viuda del Vigilante de segunda clase del Cuerpo de Vigilancia, D. Luis Pérez Aparicio, muerto en el cumplimiento de su deber el día 23 de Abril último, una pensión vitalicia de 700 pesetas anuales, que será compatible con cualquiera otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.<sup>o</sup> Dicha pensión se transmitirá á la muerte de la interesada, ó en el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias, á su hijo D. Jesús Pérez Ferraz, el cual la disfrutará hasta el día en que llegue á la mayor edad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se concede á D. Antonio Serrano, padre del Guardia segundo del Cuerpo de Seguridad, D. Roque Serrano Heras, muerto en el cumplimiento de su deber el día 22 de Junio último, una pensión vitalicia de 700 pesetas anuales, que será compatible con cualquiera

otra que pudiera corresponderle del Estado.

Art. 2.<sup>o</sup> Dicha pensión se transmitirá á la muerte del interesado, á su esposa D.<sup>a</sup> María Heras, la cual la disfrutará mientras viva, ó hasta el caso de que llegare á contraer nuevas nupcias.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles, como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por fallecimiento de D. José María de Areizaga; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Julio Sánchez Ortega.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Montes, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Julio Sánchez Ortega; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala, á D. Juan Herreros y Butragueño.

Dado en Palacio á dos de Marzo de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,  
Rafael Cassel.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación, pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos. (Véase Anexo número 2.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 10 de Enero de 1917.

LUQUEL.

Señor ...

## MINISTERIO DE MARINA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se publique el siguiente testimonio de sentencia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el pleito promovido por la Sociedad Española de Construcción Naval, contra Real orden de 24 de Febrero de 1914.

«D. Antonio Goicoechea, Magistrado de la Audiencia de Madrid y Secretario de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, certifico: Que por esta Sala se ha dictado la siguiente sentencia:

En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Diciembre de 1916; en el pleito que ante Nós pende en única instancia entre la Sociedad Española de Construcción Naval, demandante, representada por el Procurador D. Juan Mentoro, y la Administración general del Estado, demandada, y en su nombre el Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 24 de Febrero de 1914:

Resultando que por Real orden de 24 de Abril de 1903, se convocó un concurso público, con sujeción á determinadas bases, para la ejecución por contrata de las obras acordadas por la Ley de 7 de Enero de 1903:

Resultando que á este concurso acudió la Sociedad Española de Construcción Naval, á la cual se hizo la adjudicación de las aludidas obras por virtud de la Real orden de 14 de Abril de 1903, y de acuerdo con lo mandado en las Reales órdenes de 27 de Abril y 5 y 9 de Junio siguiente, se procedió al otorgamiento de escritura, que autorizó en 16 del mismo mes de Junio últimamente mencionado, el Notario de esta Corte D. José Menéndez y de la Parra:

Resultando que de acuerdo con las bases del concurso, se consignaron en la expresada escritura, entre otras, las estipulaciones siguientes:

*Estipulaciones 2.<sup>a</sup> y 6.<sup>a</sup>*

Los planos y especificaciones aprobadas por el Ministerio de Marina y cuya relación se consigna en el número 21 de la exposición de esta escritura, son obligatorios para ambas partes contratantes, esto es, para el Estado y la Sociedad Española de Construcción Naval, como si los mismos hubieran sido repetidos y expresados en el cuerpo de este contrato, y lo mismo los que se refieren al material de artillería.

*Cláusulas adicionales de la estipulación 3.ª,  
bajo los números 1 al 11.*

En éstas se marca la intervención directa que corresponde á las Comisiones inspectoras durante la ejecución de las obras en el buque, sin perjuicio del derecho de las Comisiones nombradas para la recepción definitiva, á rechazar la parte de las obras que acusen defectos en las pruebas de recepción ó no se ajusten á las condiciones estipuladas.

*Cláusulas de dicha estipulación, de la 12 á la 14.*

Se refieren á las pruebas de los buques.

*Cláusulas de la 15 á la 18.*

Establecen el plazo de un año de garantía de la buena calidad, ejecución y funcionamiento de las máquinas, respondiendo la Sociedad de las averías que se ocasionasen en el aparato motor y mecanismos auxiliares por la mala disposición de los órganos, defectos de fabricación ó de ajuste ó de montaje, debiendo aquélla repararlas por su cuenta, con prórroga en este caso del plazo de garantía por tiempo proporcional á la importancia de las averías, pero sin exceder de otro año.

*Estipulaciones 4.ª y 5.ª*

La primera señala igual plazo para la artillería y la segunda detalla sus condiciones técnicas:

Resultando que hallándose en ejecución el precedente contrato, se ordenó la entrada en dique en Cartagena el cañonero *Bonifaz*, para la limpieza del buque, y que al mismo tiempo procediera la Comisión inspectora á la práctica del reconocimiento ó de informaciones necesarias, á juicio del Ministerio, para la recepción definitiva de dicho cañonero, y llevado á efecto este acuerdo y previo el reconocimiento del buque é informes del Ingeniero y Comisario, Vocales de la citada Comisión inspectora, acordó ésta en sesión de 2 de Mayo de 1913, que las obras de reparaciones precisas en los ejes de las hélices remediar los desgastes en el metal blanco de los arbotantes y algunas oxidaciones de aquéllos y picaduras y rayas de sus luchaderos, se realizaron por cuenta de la Sociedad reclamante abonando 1.270,50 pesetas, y que prorrogando el plazo de garantía se verificaran dos reconocimientos trimestrales en esa parte del buque:

Resultando que de este acuerdo se alzó la entidad demandante, formulando en 16 de Mayo del mismo año el recurso correspondiente, en el que se sostiene que no cabía admitir distinción entre entrega provisional y definitiva, pues no cabía nada más que una, y que no obedeciendo á defecto material ni de la mano de obra las averías objeto de reparaciones, debían éstas realizarse por cuenta del Estado, sin que pudiera originar prórroga en el pla-

zo de garantía, el cual, aun prevaleciendo las opiniones contrarias, podría considerarse prorrogado sólo para las partes del buque que hubieran sido objeto de alteraciones, pero no para todo él:

Resultando que oído el Estado Mayor Central, opinó éste en el sentido de que la alzada debió presentarse á la Comisión inspectora de Cartagena, tanto para buscar una solución armónica como para en caso de desacuerdo conocer su dictamen del cual no convenía prescindir:

Resultando que en vista de este informe y de propuesta de la Inspección general, se remitió el expediente á la Comisión inspectora de Cartagena, la cual emitió dictamen, conformándose en cuanto á la prórroga de la garantía con lo expuesto por el Estado Mayor Central, quien volvió á informar en el sentido de que los buques quedan definitivamente recibidos en los actos de entrega que señalan las bases en los artículos 26 y 27, perfeccionándose el derecho al cobro con las actas que se refieren á aquéllos; pero subsistiendo las fianzas hasta el término del plazo de garantía de las obras de toda clase, siendo por tanto preciso un documento que acredite la conclusión absoluta de compromisos de toda clase de obras para la devolución de las fianzas; que si bien la garantía de los proyectos alcanza á los firmantes de éstos y se determina la referente á las máquinas y artillería, falta en el contrato precisión respecto de punto tan importante cual es de la garantía, pudiendo aceptarse la interpretación que le da la Sociedad, ó sea la que durante el plazo de aquélla responde ésta de las reparaciones de las partes del buque que se averiasen por deficiencia del proyecto ó del material empleado, ó de la ejecución de las obras, lo cual puede alcanzarse al mismo casco del buque, y por tanto, antes de finalizar el plazo debe practicarse un reconocimiento general, y el certificado de su resultado, en caso de que sea satisfactorio, será el documento necesario para retirar la fianza; que la prórroga del plazo de garantía no ha de limitarse á los órganos objeto de reparaciones, sino á las partes que la Comisión inspectora estime convenientes; y que no acreditándose que las averías del *Bonifaz* sean imputables á la Sociedad, no procede que ésta abone los gastos ni prorrogar el plazo de garantía.

Resultando que este dictamen lo hizo suyo la Jefatura de Construcciones Navales y asimismo fué aceptado por la Intendencia general, y de acuerdo con un nuevo informe del Negociado correspondiente del Estado Mayor Central y con el emitido por la Junta superior de la Armada, se dictó por el Ministerio de Marina con fecha 24 de Febrero de 1914 la Real orden impugnada:

Resultando que contra la misma se interpuso recurso contencioso-administra-

tivo por la Sociedad Española de Construcción Naval, deduciendo oportunamente demanda, con la pretensión de que se deje sin efecto el particular tercero de la Real orden de 24 de Febrero de 1914, en cuanto modifica las bases del concurso y las estipulaciones del contrato y amplía los límites y significación de la garantía pactada, pretendiendo hacerla extensiva á todo el buque:

Resultando que el Fiscal se opuso, solicitando de la Sala que desestime la demanda y de ella absuelva á la Administración general del Estado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Pedro María Uguera:

Vistos los artículos 1.º, 3.º y 46 número 2.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, que dicen:

«Artículo 1.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reúnan los requisitos siguientes:

- 1.º Que causen estado.
- 2.º Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.
- 3.º Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una Ley, un Reglamento ú otro precepto administrativo.

Art. 3.º El recurso contencioso-administrativo podrá interponerse de igual modo contra resoluciones de la Administración que lesionen derechos particulares establecidos ó reconocidos por una Ley, cuales tales resoluciones hayan sido adoptadas como consecuencia de alguna disposición de carácter general, si con esta se infringe la Ley en la cual se originaron aquellos derechos.

Art. 46. El demandado y sus coadyuvantes podrán proponer, dentro de los diez días siguientes al emplazamiento como excepciones las siguientes:

- 2.º Falta de personalidad en el actor ó en su representante y en el demandado»:

Considerando que practicado un reconocimiento en el cañonero *Bonifaz*, construído por la Sociedad Española de Construcción Naval, y habiéndose observado algunos desperfectos en las bovinas y ejes, acordó en 2 de Mayo de 1913 la Comisión inspectora de Cartagena prorrogar el plazo de garantía en seis meses, y que el importe de 1.270,50 pesetas, coste de la reparación, correspondía abonarse por la Sociedad, entendiéndose eran debidas á mala disposición de los órganos ó defectos de fábrica, é interpuesto por la Sociedad recurso de alzada, se dictó por el Ministerio de Marina la Real orden de 24 de Febrero de 1914, por la que de acuerdo con lo solicitado por la Sociedad se resolvió que correspondiese al Estado el abono de las 1.270,50 pesetas á que asciende la reparación de la bovina del cañonero, y que no proce-

de la prórroga propuesta del plazo de garantía para este buque, disponiéndose además por el número 3.º de los que contienen la dicha Real orden, con carácter general y para lo sucesivo: «Que la garantía de un año establecida por el contrato significa la obligación en que está la Sociedad Española de Construcciones Navales de reemplazar, componer ó modificar el todo ó parte del buque que el personal de la Marina comprende con carácter técnico, que no es satisfactorio ó que ha sufrido averías por deficiencias en el desarrollo del proyecto del material empleado ó por la ejecución de la obra», extremo único contra el que se ha interpuesto recurso:

Considerando que no resolviéndose por la disposición reclamada del número 3.º de la Real orden con caso alguno concreto ni determinado, y no conteniéndose en la misma sino una regla de interpretación con carácter general para los casos que en lo sucesivo puedan ocurrir, evidente es no puede ser recurrida en la vía contenciosa, porque las resoluciones de la Administración, de carácter general, no son recurribles en esta vía en tanto no hayan sido concretamente aplicadas al demandado por otra resolución de las que causan estado:

Considerando, en su virtud, que no hallándose comprendida la resolución dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso-administrativo, procede declarar la incompetencia de esta Sala, que aunque no haya sido alegada por el Fiscal, puede ser propuesta y apreciada de oficio por el Tribunal, por ser cuestión que afecta al interés público;

Fallamos que debemos declarar y declaramos la incompetencia de jurisdicción de esta Sala para conocer en la demanda interpuesta por el Procurador D. Luis Montero á nombre de la Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 24 de Febrero de 1914, en particular que comprende el número 3.º de la misma.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— José Ciudad.—Antonio María de la Bárcona.—José Bahamonde.—Cándido R. de Celis.—Carlos Groizart.—Pedro María Usera.—Camilo Marquina.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Pedro María Usera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública en el día de hoy la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de lo que como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 2 de Diciembre de 1916.—Antonio Goicoechea.

Lo que de Real orden manifiesto á V. E. á los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917.

MIRANDA.

Señor Almirante Jefe del Estado Mayor Central.

Señores Presidentes de las Comisiones inspectoras de los Arsenales de Ferrol y Cartagena.

Señor Director-Gerente de la Sociedad Española de Construcción Naval.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe y publique el adjunto Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, cuyos preceptos relativos á las condiciones que han de reunir las enfermerías y las puyas que se utilizan en la suerte de varas, deberán regir en absoluto para toda corrida, cualquiera que sea la localidad y plaza en que se celebre.

2.º Que por ahora y desde el 20 de Marzo próximo, se observe y haga cumplir dicho Reglamento en todas sus partes, en las plazas de Madrid, Barcelona, Bilbao, San Sebastián, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y

3.º Que en las demás capitales y provincias, salvo orden expresa en contrario, los Gobernadores civiles respectivos quedan autorizados para aplicar ó no los otros preceptos, no mencionados antes, como de general y obligatoria observancia, del expresado Reglamento, según lo consideren posible atendidas las circunstancias especiales de localidad y sea conveniente al interés y garantía de los espectadores y del orden público.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1917.

RUIZ JIMENEZ.

### REGLAMENTO

de las corridas de toros, novillos y becerros.

#### CAPITULO PRIMERO

PRECEPTOS RELATIVOS Á LA ORGANIZACIÓN DEL ESPECTÁCULO

Artículo 1.º No deberá anunciarse al público ni podrá celebrarse espectáculo alguno de corrida de toros, novillos ó becerros, sin que el cartel esté previamente aprobado por el Director general de Seguridad en Madrid, y por el Gobernador civil en las demás provincias.

Art. 2.º En el cartel se expresará el día, hora, número de reses que hayan de lidiarse, ganadería de que procedan, divisa y el nombre de todos y cada uno de los lidiadores; no pudiendo salir al redondel ni intervenir en la lidia otras personas que las anunciadas, salvo el permiso de la Presidencia cuando el espectáculo estuviere ya celebrándose.

No será autorizado cartel alguno de corridas de toros en que tomen parte

uno ó dos matadores si no figura un sobresaliente de espada, el cual habrá de reunir la circunstancia de haber alternado, por lo menos, como matador de novillos, en plaza de categoría.

Con el cartel de la corrida presentará la Empresa á la Autoridad gubernativa, declaraciones firmadas por el dueño ó dueños de las ganaderías ó de sus representantes, en las que constará el nombre, pelo y fecha del nacimiento de todas y cada una de las reses que hayan de lidiarse, incluso de los toros sobreceros.

En todo cartel se consignará el cuadro de precios y localidades, designando las que se consideran como de sombra, sol y sombra y sol. También se insertarán las prevenciones que comprende este Reglamento, relativas á los derechos y deberes de los espectadores.

Art. 3.º En el caso de que la Empresa anuncie abono por una serie de corridas, presentará á la Autoridad el cartel con ocho días de anticipación por lo menos, y en el cartel se expresará el número de corridas por que se abre aquél, los nombres de las espadas contratadas, las ganaderías á que pertenezcan los toros que han de lidiarse y los días y horas en que los abonados puedan recoger sus localidades.

En cada una de las corridas de abono tomarán parte, cuando menos, dos de los espadas de primera categoría, considerándose como tales á los que hayan trabajado en Madrid durante una temporada en primero ó segundo lugar.

Se consignará en el cartel de abono el número de corridas por que estén contratados los cuatro espadas de más renombre. En el caso de que no pudiera cumplirse en este respecto lo anunciado, la Empresa deberá exponer á la Autoridad gubernativa los motivos que justifiquen el incumplimiento, resolviendo ésta, en su virtud, lo procedente.

No deberán alterarse las condiciones del cartel de abono sin la venia de la Autoridad, y á condición de devolver á los abonados que lo soliciten el importe de sus respectivas localidades de la corrida ó corridas á que la modificación se contraiga.

Art. 4.º La Empresa viene obligada, en el caso de abrir abono, á respetar el derecho adquirido para ocupar las localidades á las personas que hubieren estado abonadas en la temporada anterior, así como á reservarles los billetes de las localidades abonadas en todas las corridas de toros ordinarias ó extraordinarias que se celebren, fuera del abono, pero sólo hasta tres días anteriores al en que haya de tener lugar el espectáculo.

Art. 5.º Cuando por circunstancias imprevistas no pueda torear alguno de los espadas ya anunciados ó haya que cambiar la ganadería, la Empresa, contando previamente con la venia de la Autoridad, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del público por medio de avisos que se fijarán en los despachos de billetes y en los demás sitios donde sea costumbre colocar los cartetes. Todo poseedor de localidad que no esté conforme con la modificación, tendrá derecho á la devolución del importe de su billete hasta una hora antes de la señalada para empezar el espectáculo; pero si la corrida fuese de abono, y la modificación no alterase las condiciones del cartel del mismo, el derecho de devolución de los billetes no asistirá á los abonados.

Art. 6.º Comenzada la venta de billetes, no podrá suspenderse una corrida sin anuencia de la Autoridad, cuyo permiso ha de solicitarse antes de hacerse el



apartado del ganado destinado á la lidia, á no ser que la lluvia caída con posterioridad á dicha faena haya puesto en mal estado el piso ó las localidades de la plaza, y en este caso, se oirán los informes de los Médicos y de los espadas, acordando en su virtud la Autoridad sobre la procedencia de la suspensión del espectáculo, acuerdo de suspensión que en el acto será anunciado por la Empresa de una manera ostensible en los sitios señalados en el artículo 5.º

Art. 7.º Si después de comenzada una corrida fuese suspendida por cualquier causa, la Empresa no devolverá á los espectadores el importe de sus localidades, ni tendrán éstos derecho á exigir indemnización alguna.

Art. 8.º En todos los despachos de billetes de toros habrá expuestos, en sitio bien visible al público, cuadros en los que conste el precio de las localidades y el importe de los tributos que las gravan, y en todos los billetes se consignará su precio en despacho, estampando un sello especial que así lo consigne, cuando fueren expandidos en Contaduría, no debiendo la Empresa cobrar por la venta en Contaduría un recargo superior al 15 por 100 del importe del billete.

Art. 9.º Los despachos de billetes estarán abiertos los días y horas que la Empresa designe. En los casos de devolución del importe de las localidades por suspensión ó alteración del espectáculo, la Empresa señalará el plazo del reintegro, previa aprobación de la Autoridad; pero en el primer caso el plazo será por lo menos de un día, y en el segundo terminará una hora antes de comenzar aquél.

Art. 10. No se venderán más billetes que los correspondientes al número de localidades aforadas oficialmente. La Autoridad, si lo estima oportuno, podrá numerar y contraear los billetes para evitar la infracción de este precepto, de la cual, en su caso, será responsable el empresario, además de hacerle devolver el importe de las localidades que excedan del aforo.

Los niños, que no sean de pecho, necesitarán billete para poder entrar en la plaza.

Art. 11. La Empresa estará obligada á conservar hasta las doce del día de cada corrida dos pabcos: uno, á la orden del Director general de Seguridad, en Madrid, y del Gobernador civil en las demás provincias, y otro, á la orden del Capitán general, ó del Gobernador militar, donde no lo hubiere, previo abono de su importe si los reclamaran.

Quedarán excluidos también de la venta, los pabcos destinados para la Presidencia y para la Diputación Provincial en Madrid; uno para los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Seguridad que asistan á la corrida; otro para el servicio facultativo de la enfermería; dos centros de grada para quienes hayan de prestar los auxilios espirituales en el caso de ocurrir un accidente desgraciado; dos delanteras de andanada para el Arquitecto provincial; otras dos para los Arquitectos constructores de la plaza en Madrid, y dos centros de la misma andanada para el Conserje, debiendo ser siempre los mismos y designados en los sitios más próximos á las dependencias donde pudieran ser necesarios sus servicios.

También facilitará localidades gratuitas á los Subdelegados de Veterinaria que reconozcan los toros y á los de la misma profesión que verifiquen el reconocimiento de los caballos, debiendo ha-

llarse situadas en un lugar próximo á la Presidencia las de los primeros, y contiguas á la puerta de caballos las de los últimos.

Art. 12. El Arquitecto provincial en Madrid y uno designado por el Gobernador en las provincias, reconocerá la plaza dos días antes de la corrida para formar juicio exacto sobre su estado de solidez, y en el caso de necesitar algunos reparos lo comunicará en el acto al Director general de Seguridad en Madrid y al Gobernador civil en las demás provincias y á la entidad ó particular propietarios de la plaza, para que se ejecuten aquéllos por cuenta de quien proceda, sin excusa alguna, según corresponda, con arreglo al contrato en su caso celebrado.

Art. 13. Dos días antes de la corrida presentará la Empresa en las cuadras de la plaza los caballos necesarios para el servicio á razón de seis por cada uno de los toros que hayan de ser lidiados, no obstante la obligación que le afecta de facilitar cuantos caballos fueron precisos. Si á la Empresa conviniese tener contratado dicho servicio, lo hará siempre bajo su responsabilidad directa y única.

Los caballos habrán de tener la alzada mínima de 1,45 metros, y serán reconocidos, á presencia del Delegado de la Autoridad gubernativa, por dos Subdelegados de Veterinaria, que aquella designará, debiendo desechar cuantos caballos no ofrezcan la necesaria resistencia para el objeto á que se les destina ó presenten síntomas de enfermedades infecciosas, y del resultado de su reconocimiento se extenderá por dichos facultativos certificación duplicada, entregándose un ejemplar al Delegado de la Autoridad gubernativa y otro al Presidente de la corrida.

Art. 14. En la parte exterior de la puerta de caballos habrá una marca de hierro de la altura fijada en el artículo anterior, por si fuese necesario comprobar durante la función la alzada de algún caballo.

Art. 15. Los caballos todos serán probados, á cuyo acto asistirán los picadores ó sus suplentes, y cada picador, por orden de antigüedad, elegirá los caballos que haya de utilizar en la lidia, y que serán tres de primera y otros dos ó tres de los llamados de comunidad.

Esta prueba se completará con otra, que tendrá lugar en el redondeo de la plaza, á presencia del delegado de la Autoridad y de los Veterinarios; para que cada picador acostumbre á su mano los caballos por él escogidos y compruebe si están embocados, dan el costado y el paso atrás, y si son dóciles para el mando.

Los Subdelegados de Veterinaria, con el visado del Delegado de la Autoridad, extenderán certificaciones del resultado de la prueba. También se hará por dichos Subdelegados una reseña por triplicado de los caballos escogidos, entregando un ejemplar al delegado de la Autoridad y dos al Presidente del espectáculo. Los caballos declarados inútiles serán marcados y retirados de los corrales y cuadras.

Art. 16. Terminada la prueba de caballos, cada picador mareará tres sillas de montar, acomodadas á su gusto y estatura, para que no se retrasen con el pretexto de arreglar los estribos, ni con otro alguno, al cambiar de caballo.

Art. 17. En la puerta de la cuadra se fijará dos días antes de la corrida un cartel en el que consten los nombres de los

picadores anunciados, y si todos ellos se inutilizaren durante la función, no tendrá el empresario la obligación de presentar otros, y seguirá la lidia suprimiéndose la suena de varas.

Art. 18. Para evitar el cambio de los caballos probados, la Autoridad y el Conserje de la Plaza dispondrá la vigilancia conveniente.

Art. 19. Las reses que se destinen á la lidia en las corridas de toros habrán de tener la edad mínima de cinco años y no excederán de siete.

Quando al hacer los Veterinarios el reconocimiento de las reses, después de muertas, resultare que alguna ó varias de éstas no tenían la edad mencionada, la Autoridad gubernativa impondrá al dueño de la ganadería una multa precisamente de 500 pesetas por cada infracción.

Art. 20. El peso mínimo de los toros será el de 525 kilogramos, excepto en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre, en que habrán de pesar 550, bajo las sanciones del artículo anterior, si arrojaran menor peso al reconocerlos después de muertos.

La comprobación del peso se hará por los medios que la práctica aconseje como más convenientes y exactos, ante el delegado de la Autoridad, los Veterinarios y los representantes de la Empresa y ganadero. El resultado constará en acta, suscrita por todos ellos, que se unirá á las certificaciones relativas á la edad de los toros, para ser presentadas por el Delegado en el acto del reconocimiento de los mismos.

Art. 21. El encierro de los toros se verificará de dos á cuatro de la madrugada, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizar carreteras generales sino en casos muy precisos.

La Autoridad gubernativa y los Jefes de puesto de la Guardia Civil más inmediatos, serán avisados por la Empresa el día anterior para que pueda ejercerse la debida vigilancia y se adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 23. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará únicamente, con arreglo á lo preceptuado en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1911 y 23 de Febrero de 1916, por los Subdelegados de Veterinaria designados por la Dirección General de Seguridad en Madrid y los Gobernadores en las provincias, ante el delegado de la Autoridad y con asistencia del empresario y del ganadero ó de sus representantes, con dos días de antelación al de la corrida, ó antes, si la Empresa lo solicitara.

Podrá, sin embargo, retrasarse el reconocimiento cuando por causa justificada fuere imposible efectuarlo con la anticipación fijada, ó cuando por haber sido desechada alguna ó algunas de las reses, sea preciso sustituirlas con otras que hayan de ser objeto de nuevo reconocimiento.

Se reconocerá, cuando menos, un toro más de los anunciados en el cartel si la corrida fuese de seis, y dos si fuere de ocho. Los toros sobreros podrán ser de ganadería distinta á la anunciada, pero siempre procedentes de una vacada de reputación.

El reconocimiento expresado estará sujeto á revisión, que se efectuará ante las personas designadas, seis horas antes de la señalada para principiar la corrida.

De su resultado se extenderán certificaciones, que quedarán en poder del De-

legado de la Autoridad gubernativa y de la Empresa.

Art. 23. El reconocimiento á que se refiere el artículo anterior versará exclusivamente sobre la edad aparente, utilidad para la lidia, sanidad y presentación de los toros.

Los Veterinarios rechazarán la admisión de todos aquellos toros que tengan cualquier defecto en la vista, viciosa armadura, se resientan de los remos ó estén faltos de tipo.

La Autoridad gubernativa castigará con multas á los Veterinarios que dieren por útiles toros que no reúnan las condiciones reglamentarias. La imposición de tres multas á un facultativo por tal negligencia, implicará que no podrá ser designado para nuevos reconocimientos durante un año, y si después se hiciere acreedor á nueva multa, será excluido indefinidamente.

Art. 24. Cuando la corrida esté formada por toros procedentes de más de una ganadería se tendrá en cuenta, para su colocación en los jaulones, el orden riguroso de antigüedad, y el principio generalmente aceptado de que el hierro que abre plaza lo cierra. Habrá lugar á sortear la colocación para el orden si un espada ó su representante lo pidiere, pero sin alterar el principio anterior.

Art. 25. Después de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel, habrá constantemente un dependiente de la Empresa ó del ganadero y dos vaqueros para vigilar ó impedir la entrada en los locales donde se halle el ganado de toda clase de personas que pudieran causar daños al mismo ó debilitar sus fuerzas, debiendo ser castigados los dependientes que al abrir ó cerrar las puertas para la separación de los toros en los chiqueros, lo hagan brusca ó impertinadamente para lastimar las reses.

Art. 26. En los corrales de la plaza y durante el espectáculo habrá preparada una pira de estrojos para que en caso necesario, previa orden de la Presidencia, salga al redondel conducida por dos vaqueros, á fin de llevarse al toro que por defecto físico, impericia del matador ó alguna otra causa, no deba ser muerto en la plaza.

Art. 27. El empresario no tendrá obligación de hacer lidiar más toros que los anunciados, aunque hayan dado poco juego ó sido retirado alguno ó varios al corral por haberse inutilizado en la lidia. Si la inutilización hubiera tenido lugar dentro del chiquero, antes de su salida al redondel, y no en las suertes de la lidia, será retirado el toro al corral y sustituido por otro, sin que pase el turno al espada.

Art. 28. Cuatro horas antes de la señalada para dar comienzo á la corrida, se verificará el apartado y enchiqueramiento de los toros, acto que será público, mediante el pago de billetes de entrada á los balconillos de corral y toriles, salvo que la Empresa lo autorizara gratuitamente.

Si algún espectador se permitiera llamar la atención de cualquiera de las reses, será expulsado inmediatamente del local, imponiéndosele la corrección de multa, si procediere.

Art. 29. Antes de hacerse el apartado se presentarán al Delegado de la Autoridad gubernativa, para su examen, 32 pares de banderillas de las llamadas naturales y 15 de las de fuego. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y

seis á la puya; y las de fuego llevarán las puyas de doble anzuelo, para evitar su caída después de colocadas sobre el toro.

Las puyas de las garrochas de picar serán cortantes y punzantes, afiladas en piedra de agua y no atornilladas al esquillo, sino con espigón remachado. Al final del acordelado, que tendrá un largo de seis centímetros, se fijará una arandela circular de hierro de seis centímetros de extensión ó diámetro y tres milímetros de grueso. Los filos han de ser rectos, y las dimensiones tanto del tope como de la puya, serán: en los meses de Abril á Septiembre, 29 milímetros de largo por 20 de base; siete milímetros de tope en los ángulos y nueve en el punto central de la base de cada triángulo; en los de Octubre á Marzo, 26 milímetros de largo por 17 de ancho, y las mismas dimensiones mencionadas en el tope. En las corridas de novillos se rebajarán tres milímetros de largo á las dimensiones determinadas á las puyas para las corridas de toros, según la época, no variando el tope y arandela de las mismas. Las dimensiones de toda la vara serán de dos metros y 55 á 70 centímetros.

El delegado de la Autoridad que asista al acto del reconocimiento de las puyas, requerirá la presencia del representante de la Empresa, del de los lidiadores y del de los ganaderos, levantándose un acta de dicho reconocimiento.

Las puyas serán selladas en la parte encordelada de las mismas y en modo alguno en el palo ó garrocha, y guardadas bajo llave, que conservará el Presidente de la corrida, que con sólo la entregará, en el acto de empezar la misma, al delegado de la Autoridad, para colocar dichas puyas á la vista del público en sitio visible, donde necesaria y precisamente habrán de ser entregadas á los picadores y devueltas por éstos al terminar el tercio ó al cambiar de caballo, sin permitir á los lidiadores que las lleven á la puerta de caballos ni á otro lugar distinto, ni que cambien las garrochas reconocidas y selladas, debiendo el delegado de la Autoridad ordenar y recoger y hacer cargo de las puyas que hubieran descabozado y las que cayeran en las reses más de lo que marca el escantillón modelo, á fin de exigir las responsabilidades á que hubiere lugar si las puyas no fuesen las aprobadas y selladas en el acto del reconocimiento ó hubieren sido alteradas las condiciones á que deben ajustarse.

El delegado de la Autoridad gubernativa deberá conservar bajo su inmediata custodia y responsabilidad todas las puyas que se utilizaren en la lidia hasta hora y media después, por lo menos, de terminar el espectáculo, por si cualquiera de los interesados que deben asistir al acto del reconocimiento previo solicitaran se llevase á cabo otro de comprobación, del cual, en tal caso, se levantará también acta en forma.

El largo de las puyas se medirá con el escantillón modelo, haciéndolo de las tres aristas desde su base á la punta y no desde el centro de la base de cada triángulo en sentido vertical á la punta, ó sea que cada una de las tres aristas de la puya ha de medir precisamente desde el tope á la punta 29 milímetros en los meses de Abril á Septiembre y 26 milímetros en los de Octubre á Marzo para las corridas de toros y tres milímetros menos, según dichas épocas, para las corridas de novillos.

Para mayor garantía y exacta observancia de lo establecido, las Empresas presentarán las puyas en cajones sella-

dos y precintadas las mismas por la representación de los ganaderos y picadores.

En poder del Delegado de la Autoridad gubernativa y del Inspector de la Guardia municipal obrarán constantemente dos escantillones para poder comprobar las medidas de las puyas.

Todos estos utensilios se guardarán en un armario destinado al objeto por la Empresa en el lateral derecho de la puerta central, recogiendo la llave del mismo el Presidente, así como la del chiquero, después de verificadas las operaciones de apartado y examen de las puyas y banderillas.

Art. 30. Durante la función habrá en cada uno de los cuatro cuadrantes de la plaza, dentro del callejón, un depósito de arena y dos servidores, teniendo cada pareja dos espuelas llenas y dos vacías, con objeto, las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojén los caballos y los toros, y las segundas, forradas de hule, para recoger los despojos de aquéllos, que en ningún caso arrastrarán, llevando al efecto para colocarlos en las espuelas un palo de 50 centímetros de largo con doble gancho de hierro á la punta.

Art. 31. Además del personal necesario para dicho servicio habrá 12 servidores, destinados á levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar las garrochas, retirar los caballos heridos y quitar la silla y la brida á los muertos, teniendo un especial cuidado en conducir al corral con la mayor premura todos los caballos inutilizados que aún puedan salir por su pie del redondel, para evitar en lo posible el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Asimismo cuidará ese personal de servicio de levantar á pulso las monturas, sin arrastrarlas, y de no quitar la cabeza de los caballos hasta que hayan muerto.

También enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, por doble tiro de mulas, sacando primero los caballos, y, por último, el toro, á cuyo efecto habrá 10 lazos preparados.

Art. 32. Ninguno de los servidores á que se refiere el artículo anterior deberá hacer recortes ni llamar por modo alguno la atención del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 33. La Empresa cuidará de que el guadarnés contenga los atalajes y monturas necesarios en buen estado de conservación.

Art. 34. Durante la lidia habrá constantemente en el patio 12 caballos ensillados y con brida para que los picadores no encuentren entorpecimiento alguno para volver al ruedo inmediatamente.

Art. 35. Los sirvientes que den las banderillas y abran las puertas del toril se hallarán á las órdenes de la cuadrilla y vestirán el traje de torero. Los demás empleados y servidores usarán uniforme, llevando en el brazo un distintivo con el correspondiente número en gruesos caracteres, que hará relación al de su matrícula en el libro de la administración de la plaza; pero dicho traje sólo podrán usarlo en esos actos de servicio, y terminada la función lo devolverán al guardarropa habilitado para este efecto.

Los espadas no podrán llevar más que dos mozos de estoque cada uno, los cuales usarán como distintivo un brazal con el lema de «Mozo de estoque».

Art. 36. En cada puerta de la valla ha-

brá dos carpinteros para que, llegado el caso, puedan abrir aquélla, y no podrán bajar al redondel sino cuando tengan que componer algún desperfecto de la barrera, verificado el cual volverán á su puesto.

Art. 37. En el plano de la meseta del toril no habrá más personas que el mayoral y los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

Las troneras por donde esta operación se verifique deberán estar rodeadas de una verja de hierro de 70 centímetros de altura, aunque sea movediza, para prevenir cualquier accidente. El timbalero y los dos clarines encargados de anunciar el principio de cada suerte, se colocarán en un lugar preparado convenientemente en los tabloncillos de tendido que correspondan al centro de dicha meseta. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano de los toriles.

Art. 38. En todas las localidades habrá el personal suficiente de acomodadores, perfectamente instruido y educado, y cuando algún espectador se obstine en ocupar asiento de otro ó en proceder de una manera ofensiva á los demás, se hallen ó no á su lado, requerirán aquéllos el auxilio de los Agentes de la Autoridad para reducir á la obediencia al perturbador é imponerle compostura y la corrección procedente.

Art. 39. Dos horas antes de empezar la función será regado el pavimento del redondel de la plaza, haciendo desaparecer todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

Art. 40. El Delegado de la Autoridad gubernativa ocupará su puesto en el primer burladero del lado izquierdo de la Presidencia en la puerta del centro, teniendo á sus órdenes un Inspector y dos Agentes.

Un Inspector de Policía urbana, que ha de recibir las órdenes del Presidente y transmitir las á los Alguaciles, ocupará el burladero del acústico al lado derecho de la Presidencia en la misma puerta.

El Jefe de la Policía urbana tendrá asiento en las gradas del palco presidencial y será el encargado de avisar á los profesores Veterinarios, Teniente Visitador, Inspectores, Alguaciles y demás empleados del Municipio que sean necesarios para llenar los servicios que respectivamente se les encomiendan.

En la Presidencia y á la izquierda del Presidente, tendrá su asiento el asesor técnico, que será el que indique los momentos de cambio de suerte, y el nombramiento, que hará la Autoridad gubernativa, recaerá en un torero de categoría retirado de la profesión, ó en un aficionado, uno ú otro de notoria y reconocida competencia.

Los honorarios del asesor serán fijados, en su caso, por la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Empresa, y satisfechos por ésta, sin que en caso alguno pueda exceder de 40 pesetas por función.

Art. 41. Cuando SS. MM. ó las personas Reales asistan á estos espectáculos, cuidará en Madrid el Conserje y en provincias la persona encargada, de que se adorne el palco Real con la colgadura y mobiliario destinados al efecto, velando también por que estén completamente arreglados y expeditos el zaguán de entrada y la escalera particular.

Art. 42. El Director general de Seguridad en Madrid y los Gobernadores civiles en las provincias, dispondrán que concurren á las corridas las fuerzas ne-

cesarias del Cuerpo de Vigilancia, de Seguridad y de la Guardia Civil.

## CAPITULO II

### DE LA PRESIDENCIA

Art. 43. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros corresponde al Director general de Seguridad en Madrid y á los Gobernadores civiles en las demás provincias, ó á las Autoridades ó funcionarios en quienes delegaren.

El acto de agitar el Presidente un pañuelo blanco á la hora designada en el cartel, es la orden para comenzar el espectáculo.

Después de hacer el Presidente dicha señal para la salida de las cuadrillas, arrojará la llave del aparador de las puyas, que el delegado examinará nuevamente, y si se hallan ajustadas al escantillón, entregará las dos primeras al encargado de facilitarlas á los picadores.

Terminado el paseo de las cuadrillas, el Presidente arrojará la llave del chiquero, que será recogida por un Alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejar aquélla en manos del encargado de abrir la puerta del toril.

Art. 44. Al Presidente corresponde:

- 1.º Marcar la duración de los períodos de la lidia.

- 2.º Ordenar la salida de los cabestros en los casos que sea necesario retirar un toro al corral por no haberle dado muerte el espada, por haberse inutilizado el toro para la lidia ó por cualquier otra causa.

- 3.º Ordenar se pongan banderillas de fuego á la res que no reciba en toda regla cuatro puyazos.

- 4.º Mandar á los espadas que se retiren del lado del toro cuando hayan transcurrido quince minutos después del toque para matar sin darle muerte, á cuyo efecto la res será conducida al corral en medio de la pira de cabestros.

Art. 45. Para que salgan los cabestros, el Presidente flameará un pañuelo verde; uno encarnado, para que pongan las banderillas de fuego, y otro blanco, que es el común, para todas las variaciones de suerte. En las corridas nocturnas se harán las señales con luces de los dichos colores.

Art. 46. Durante la función habrá dos Guardias municipales, uno en la puerta de caballos y otro en la cuadra, con objeto de hacer cumplir las órdenes de la Autoridad.

Art. 47. Darán el servicio interior del callejón y harán el despejo á caballo dos Alguaciles, que vestirán su traje á la antigua usanza; y aperibirán á lidiadores y dependientes al cumplimiento de las órdenes de la Autoridad, que les comunicará el Inspector de Policía urbana á que se refiere el artículo 40.

Art. 48. El Presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles, y la Autoridad á quien corresponde la aprobación de éstos tendrá muy en cuenta que la duración de la lidia en cada toro se computa á este efecto en veinticinco minutos, como mínimo, y sólo hasta la puesta del sol.

Art. 49. Quince minutos antes de la hora señalada para empezar el espectáculo, el público que ocupe el redondel y las dependencias los abandonará inmediatamente, dirigiéndose cada persona á su localidad respectiva y sin que nadie pueda permanecer entre barreras.

### De los picadores.

Art. 50. Antes de la salida del toro se situarán dos picadores á la derecha de la

puerta central, á cinco metros de ésta, guardando una distancia de siete metros uno de otro, y colocándose en primer término, ó sea más cerca del chiquero, el picador más moderno. Los sitios se señalarán en la vaya con una línea de pintura blanca.

Art. 51. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las patas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de obligar al toro por derecho.

Art. 52. Dichos diestros de á caballo picarán por orden riguroso y en el sitio que el arte exige, esto es, en el morrillo, teniendo derecho á dar otro puyazo, como medio de defensa, si el toro recarga.

Art. 53. También están obligados á salir hasta los tercios del redondel en busca del toro cuando las condiciones de éste lo exijan, á juicio del espada.

Art. 54. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningún torero, pues éstos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningún peón pueda situarse al lado derecho ni colocarse en esa dirección, aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 55. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarrar la piel del cornúpeto, ponce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será corregido con la multa correspondiente.

Lo será asimismo el que en la plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo ó durante la suerte de pica abandone el suyo antes de ser herido, so pretexto de que no le sirve, pues para evitar esto se hace la prueba.

Art. 56. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza y uno detrás de la puerta de caballos, el cual permanecerá montado desde la salida del toro hasta la conclusión de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso. En la puerta de la valla habrá un dependiente que recoja las garrochas mientras los picadores cambian de caballo ó estén desmontados, sin que puedan dejarse en otro sitio ni apartarlas de la vista del público.

Art. 57. Cuando saliese un toro con mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el círculo, siguiendo la dirección del cornúpeto, para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados.

Art. 58. Los picadores no podrán estar en el callejón sino precisamente en un burladero construido al efecto, contiguo á la puerta de caballos.

Art. 59. Sólo picarán los diestros contratados y anunciados, y nunca otros no contratados ni anunciados.

Art. 60. Los picadores no podrán retirarse del ruedo ni del edificio, salvo el caso de autorización expresa del Presidente, hasta que éste haya dado por terminada la corrida, abandonando su asiento.

Art. 61. Cuando un caballo tenga las tripas colgando de un modo repugnante al público, se retirará el picador al patio para cambiarle.

### De los espadas, banderilleros y peones.

Art. 62. La dirección de la lidia corresponderá al espada más antiguo, quien dispondrá, en general, el buen orden del espectáculo, así como los demás espadas en sus respectivos toros, para evitar accidentes desgraciados, haciendo que en

la suerte de vara: se observen todas las reglas del arte y cuidando de que no haya más que los lidiadores á pie precisos y únicamente al lado izquierdo del picador.

Art. 63. El director de la lidia se presentará al Presidente un cuarto de hora antes de la corrida. Aquél matará sus toros, y si hubiere accidentes en la lidia del día los de sus compañeros heridos. Si el lesionado fuera el primer espada será sustituido por el segundo, y ambos por el siguiente.

Ninguna cuadrilla podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminación de la corrida; y cuando por tener necesidad de salir para torear en otras plazas quisieran disponer del tiempo necesario para cambiarse el traje y dirigirse al punto de salida, lo avisarán á la Autoridad para que, si lo cree atendible, les conceda la oportuna autorización, que no podrá otorgarla sino cuando queden lidiadores bastantes para terminar la corrida.

Art. 64. Queda prohibido colear á los toros, recortarlos y sacarlos de la suerte de varas con verónicas, para lo cual deben los lidiadores de á pie usar largas, y sólo en caso imprescindible para salvar ó salvarse cualquier diestro de una cogida, serán toleradas esas suertes extremas. No podrá echarse el capote al toro antes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar el toro de capa, sino cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararle, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 65. No se consentirá á los peones, y serán corregidos, si lo cometieren, con multa, el abuso de emparar al toro en los capotes para que se estrelle contra la barrera con la intención de que se lastime, inutilice ó pierda su pujanza.

Art. 66. Durante la suerte de varas ó primer tercio de la lidia, solamente estarán al lado de los picadores para hacer los quites los espadas y el sobresaliente, y en el caso de inutilizarse momentáneamente éstos, los que les sustituyan, habiendo además en el redondel dos peones que correrán y pondrán en suerte al toro. Los demás individuos de las cuadrillas se colocarán en el callejón.

Art. 67. El director de la lidia cuidará de que se sitúen á la derecha de la puerta central y en el sitio designado en el artículo 50 los dos picadores de tanda y de que al lado opuesto ni en frente haya capote alguno que pueda llamar la atención del toro y viciar así la dirección natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos deberá haber un lidiador de á pie.

Art. 68. También cuidará el director de la lidia de que al poner las banderillas se observe por los lidiadores el más riguroso orden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno se anticipe al primero, exceptuado el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 69. El mencionado director asimismo cuidará de que el tiempo empleado para fijar cada par no exceda de tres minutos, y de que todas las suertes se ejecuten con la debida precisión, no debiendo darse por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 70. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán, alternando, todos los toros que se lidien en la corrida, ya sean los anunciados ú otros que en su

lugar se suelten por algún motivo imprevisto, prohibiéndose expresamente que ninguna otra persona, sea ó no de las cuadrillas, se dirija sola ó acompañada del jefe de ellas ó de otro espada, á la Presidencia en demanda de permiso para matar alguna de las reses.

Solamente cuando en los carteles se anuncie que un diestro sin alternativa podrá estoquear el último ó los últimos toros, les será lícito verificarlo.

Art. 71. Si se inutilizaran todos los espadas anunciados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos y dará muerte á todas las reses anunciadas ó que deban salir en la función por la puerta de los toriles. Inutilizado también el sobresaliente, será suspendido el espectáculo.

Art. 72. Cuando por cualquier accidente no pueda seguir trabajando uno ó más banderilleros, los de las otras cuadrillas ocuparán el lugar de aquéllos.

Art. 73. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas, le correrán y volverán aquél.

Art. 74. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lidia y tenga que ser acacheteado en el redondel ó llevado al corral, pasará el turno establecido para los matadores, por manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada matará una ó las que se inutilizaren y le correspondan menos que los demás espadas.

Art. 75. Los avisos al espada se darán por toque de clarín: el primero á los diez minutos, tres minutos después el segundo y el tercero al cumplirse los quince minutos después del toque para matar.

Al sonar el tercer aviso, el matador se retirará al estribo de la barrera, dejando la res para que sea conducida al corral. La infracción de este precepto será corregida con multa de 500 pesetas al espada y á todos y cada uno de los lidiadores que en ella incurrieren, no retirándose del sitio en que se hallare el toro.

Art. 76. Ningún diestro anunciado en los carteles, sin incurrir en el máximo de la multa, deberá dejar de tomar parte en la corrida, á menos de justificar causa legítima ante la Autoridad, y ésta, sin perjuicio de imponer la multa procedente y con reserva de los derechos que asistan al empresario contra el lidiador, dispondrá que se anuncie al público inmediatamente con la brevedad posible.

Art. 77. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes alguna estocada, siendo posible hacerlo, será multado.

Art. 78. Los espadas no deberán capear ni banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 79. Ningún diestro podrá dar verónicas, navarras, galleos ú otras suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de la patas del toro, cuando éste carezca de pies ó haya tomado cuatro puyazos.

Art. 80. El primer espada designará los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 81. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del Jefe de las cuadrillas.

Art. 82. Todos los lidiadores de á pie cuidarán de correr los toros por derecho.

Art. 83. Únicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas designados para esta suerte, cuyos nombres

y apollidos constarán en los programas.

Art. 84. Todo banderillero que no haya clavado las banderillas en los tres minutos contados desde que hagan la señal los clarines ó su compañero haya puesto el par anterior, perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 85. Se prohíbe ahondar desde la valla ó en el redondel, con el capote, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche y el marearla á fuerza de vueltas ó capotazos para que se tienda más pronto.

Art. 86. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de antigüedad, y harán que los capotes les preparen la suerte y esperen su salida de ella para distraer al toro.

Art. 87. Ordenado el cambio de suerte los diestros entregarán en la barrera las banderillas que no hubieren colocado sobre el toro, y los dependientes cuidarán de recoger las que la res arroje al suelo inmediatamente que su posición lo permita, sin que nadie más pueda apoderarse de las banderillas, divisas ú otros objetos.

Art. 88. Se prohíbe terminantemente á los individuos de las cuadrillas, puntilleros y dependientes que se hallen entre barreras, punzar al toro en los ijares ú otra parte cualquiera del cuerpo para acelerar su muerte.

#### Servicio de la enfermería.

Art. 89. El empresario siempre, en Madrid y provincias, cuidará de que el botiquín esté bien surtido y que dos Médicos-Cirujanos, por lo menos, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, el servicio de enfermería. Este servicio no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la Beneficencia; pero quienes lo desempeñen no podrán reclamar del empresario honorarios superiores á 100 pesetas por función y para todo el personal afecto á la enfermería, cualesquiera que sean los servicios que presten, y sin derecho á percibir remuneración si su intervención no fuese precisa por no ocurrir desgracia alguna. Se reconoce á las Empresas el derecho á exigir únicamente á los lidiadores asistidos el reintegro de los honorarios dichos que hubieren abonado.

Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarle, pasará al Presidente una parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, expresando si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 90. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario prevenido en la Real orden de 8 de Septiembre de 1911, y en ella será también asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

Cuando ocurra un accidente desgraciado en la lidia, el delegado de la Autoridad gubernativa dispondrá que los Agentes de la misma acudan instantáneamente á las puertas que dan acceso á la enfermería para evitar la aglomeración de público y no consentir la entrada en ella sino al personal facultativo, al herido y á los dependientes que le conduzcan.

### CAPITULO III

#### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Por los Subdelegados de Sanidad veterinaria á que se refiere el artículo 11, se reconocerán asimismo los novillos destinados á la lidia, que, á pesar de ser de desecho de tonta y cerra-



do, deberán reunir las condiciones de utilidad y sanidad para el objeto expresado y tener más de dos y menos de cinco años, bajo la responsabilidad de los ganaderos, con arreglo á lo prescrito en los artículos 2.º y 13.

De dicho reconocimiento se expedirá certificación por duplicado, y se entregará una á la Empresa y otra la conservará el Delegado de la Autoridad gubernativa á disposición del Presidente de la corrida. Se reseñará asimismo un sobrero para la corrida de seis reses y dos para la de ocho. Posteriormente reconocerán también las reses lidiadas.

Art. 92. La Empresa presentará cuatro caballos por novillo, que serán igualmente reconocidos por los Subdelegados de Veterinaria, quienes expedirán certificaciones de dicho reconocimiento visadas por el Delegado de la Autoridad gubernativa.

Art. 93. Asimismo presentará la Empresa para su reconocimiento las puyas de la suerte de varas á que se refiere el artículo 29, de lo cual se levantará acta que firmarán el Delegado de la Autoridad gubernativa y los representantes de la Empresa, ganadero, lidiadores y un Agente de la Autoridad que actuará como Secretario.

Art. 94. También deberá presentar la Empresa el número de clases de banderillas ordinarias y de fuego que determina el artículo 29.

Art. 95. No deberán autorizarse ni podrán celebrarse becerradas sin que cuando menos figure en ellas, como director de lidia, un diestro profesional para auxiliar á los aficionados que tomen parte en la fiesta.

Las reses para las becerradas serán reconocidas por un Profesor veterinario designado por la Autoridad para certificar que no exceden de dos años, y los honorarios de dicho facultativo correrán á cargo de la Empresa arrendataria de la plaza.

La Autoridad adoptará cuantas medidas crea oportunas para impedir desgracias en esta clase de espectáculos, especialmente respecto al número de lidiadores y de los llamados sugestionadores y pantomimas taurinas.

Art. 96. Queda prohibido en absoluto tomar parte en la lidia de toros, novillos y becerros, á los menores de dieciseis años y á las mujeres.

Art. 97. Las corridas de toros y de novillos serán de seis reses, sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán precisamente á la hora marcada en el cartel.

Art. 98. Se permitirá al público pasear por el redondel cuando el estado del piso lo consienta, y visitar las dependencias de la plaza hasta quince minutos antes de la hora fijada para comenzar el espectáculo. También podrán los espectadores bajar al ruedo después de terminado aquél; pero utilizando las escaleras y puertas y en modo alguno descendiendo por el frente de los tendidos.

Art. 99. El delegado de la Autoridad gubernativa y el Visitador de Policía urbana llevarán nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por los Alguaciles.

Art. 100. Tendrán entrada gratuita en la plaza los Jefes de Vigilancia, Seguridad y Guardia Civil y las fuerzas de servicio á sus órdenes, que podrán ocupar, caso preciso, hasta seis localidades por cada tendido y cuatro por cada grada y andanada para la vigilancia del público

en los sitios más convenientes; pero los funcionarios de los dos primeros Cuerpos deberán presentarse al Delegado, quien les designará los sitios que habrán de ocupar, sin lo cual no podrán permanecer en la plaza ni en lugar alguno de ella gratuitamente.

Art. 101. Para evitar la afluencia de espectadores permanecerán abiertas la puerta principal de la plaza y las dos primeras de cada lateral por lo menos con dos horas de antelación á la en que empiece la corrida y media hora después de terminada ésta, excepción hecha de un día lluvioso, en que se permitirá al público permanecer algún tiempo más si fuere preciso.

Art. 102. No se lidiará mayor número de toros que el anunciado ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lidia.

Art. 103. Se pondrán banderillas de fuego á los toros que no hayan tomado cuatro varas completas ó en regla.

Art. 104. No se consentirá arrojar al redondel objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores ó interrumpir la lidia, ni cubrir con banquetas ó almohadones las respectivas localidades.

Tampoco se consentirá á los espectadores bajar al ruedo por el frente de los tendidos en caso alguno, ni proferir palabras escandalosas ú obscenas que ofendan á la moral y decencia públicas.

Art. 105. Nadie podrá estar entre barreras, salvo los Agentes de la Autoridad y los empleados y en los sitios que menciona expresamente este Reglamento.

Art. 106. Los mozos que guíen los tiros de mulas para el servicio de arrastre ocuparán un burladero, construido en el lado izquierdo de la puerta por donde aquél se verifique.

Art. 107. Los contraventores serán puestos á disposición del Presidente, y si éste no pudiera conocer en el momento de todas las faltas cometidas durante la función, serán castigados posteriormente por la Autoridad, imponiendo las multas que autoriza la ley Provincial, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 108. No podrá concederse á ningún diestro la alternativa, ya lo solicite personalmente ó por medio de la Empresa, sino á virtud de instancia presentada en la Dirección General de Seguridad en Madrid y en el Gobierno Civil en provincias, en la cual se harán constar las circunstancias que justifiquen la petición, acompañando certificaciones que acrediten haber probado la suficiencia necesaria y sin perjuicio de los informes que adquiere la Autoridad.

Art. 109. Los Subdelegados de Veterinaria procederán después de la corrida al examen de las vísceras y canales de los toros y novillos colgados en la nave de la carnicería, antes de que la retire el carro de los abastecedores, disponiendo la quema de las que no se hallen en buen estado de salubridad y marcando con un sello de hierro candente que contendrá las iniciales P. de T. las extremidades de aquellas que puedan destinarse sin peligro alguno al consumo público.

Art. 110. Los vendedores ambulantes de frutas, flores, refrescos, etc., no podrán circular sino antes de la función y durante el arrastre de cada toro, y sólo por sitios en que no causen molestias al público.

Art. 111. El espectador que se arrojaré al redondel será inmediatamente retirado por lidiadores y dependientes, que lo entregarán á la Autoridad, la cual le impondrá la multa de 50 pesetas la pri-

mera vez, castigando la reincidencia con 250 ó con el máximo de 500 pesetas, imponiendo el arresto supletorio siempre, en defecto del pago de la multa, y debiendo entregar al Juzgado, como culpable de desobediencia, al que incurriere en la tercera falta. El Presidente de la corrida y la Autoridad gubernativa carecen de facultades para condenar estas multas, con arreglo á la Real orden de 2 de Enero de 1909.

Art. 112. No podrá verificarse ninguna corrida nocturna sin que por un funcionario especial técnico, designado por la Dirección General de Seguridad en Madrid y por los Gobernadores en las provincias, sea reconocida previamente la instalación eléctrica.

Para el caso de que durante la lidia sufriese avería la instalación, se dispondrá alumbrado supletorio en número y de intensidad suficiente. Además de ello, la Empresa pondrá cantidad bastante de hachones de viento, á juicio de la Autoridad, á disposición de los carpinteros y dependientes que cuidan de las puertas todas, quienes deberán encenderlas en el caso indicado.

Art. 113. Todos los espectadores permanecerán sentados durante la lidia.

Se les prohíbe expresamente tener paraguas y sombrillas abiertos durante el espectáculo y arrojar á la plaza objeto alguno que pueda perjudicar á los lidiadores.

Los infractores serán corregidos precisamente con multa, y los culpables de la falta última con la multa de 50 pesetas como mínimo.

Art. 114. Las Empresas fijarán carteles conteniendo este Reglamento en la Presidencia y en todos los pasillos de las plazas, y ellas y los Agentes de la Autoridad tendrán ejemplares del mismo, que exhibirán al espectador que formulare alguna reclamación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este Reglamento.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—Ruiz Jiménez.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REALES ORDENES

En el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez Sanón, D. José Martínez Martí, D. Eliseo Sanz Sanz y D. Juan Gimeno Martínez, contra la orden de esa Dirección General, que les negó el ascenso que solicitaban, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Martínez Sanón, D. José Martínez Martí, D. Eliseo Sanz y Sanz y D. Juan Gimeno Martínez, Maestros Directores de Escuelas graduadas de Valencia, contra la orden de la Dirección General de Primera enseñanza de 17 de Abril último, que le niega título administrativo de la categoría de 3.000 pesetas, á partir del 1.º de Enero de 1911 y las diferencias del sueldo entre lo que debieron cobrar y lo que vienen percibiendo; y



Resultando que la orden recurrida se funda en que la petición se formuló fuera de plazo y en que las sentencias del Tribunal Supremo no tienen otro alcance que el caso concreto en que fueron dictadas:

Resultando que los interesados alegan los Reales decretos de 6 de Mayo y 8 de Junio de 1910 y el preámbulo del 25 de Febrero de 1911, las Reales órdenes de 30 de Noviembre de este año y 11 de Septiembre de 1912, relativos á los Maestros Sres. González Rivas y Adolf y Cuestero las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Octubre de 1915:

Resultando que la Sección administrativa provincial informa que de accederse á lo pedido vendría á perjudicarse á más de un centenar de Maestros que ocupan números anteriores á los que tienen los recurrentes en el escalafón:

Resultando que el Negociado y la Sección del Ministerio proponen que se desestime el recurso:

Considerando que lo dispuesto por el artículo 8.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910, de que los Maestros Directores de Escuelas graduadas percibirían el sueldo de 1.500, 2.000, 2.500 ó 3.000 pesetas, según el lugar que ocupan en el escalafón general del Magisterio, quedaba sometido á lo consignado en el artículo 17, en cuanto dice terminantemente que las prescripciones de este Real decreto se aplicarían desde 1.º de Enero de 1911, en que las Cortes habían votado los créditos necesarios:

Considerando que estos créditos no llegaron á votarse, y la forma de retribuir á los Maestros Directores de Escuelas graduadas cambió radicalmente por el Real decreto de 25 de Febrero de 1911, estableciendo en su artículo 7.º que además del sueldo personal que les correspondía, cobrarían las gratificaciones de 100 á 500 pesetas anuales, con arreglo al número de almas de la población en que sirvan:

Considerando que es evidente que si algún Maestro Director de Escuela graduada se creyese perjudicado por la modificación, el plazo para reclamar tenía que empezar á contarse desde la publicación de este Real decreto:

Considerando que los Sres. Martínez Sanón, Martínez Martí, Sanz y Jiménez, lejos de recurrir, han venido percibien-

do las gratificaciones que les señalaba el Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y han consentido sin protesta el lugar que se les adjudicó en tres escalafones sucesivos, 1912, 1913 y 1914, lugar que hubiese variado forzosamente de cumplirse el texto del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Junio de 1910:

Considerando que los beneficios de las sentencias del Tribunal Supremo no son extensivos á las personas que no fueron parte en el pleito,

El Consejo opina que procede desestimar el recurso.»

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Enero de 1917.

BURELL.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre incorporación del título de Bachiller adquirido en Alemania por D. Fernando Holthoefter Gyllenkrok, el Consejo de Instrucción pública ha informado lo siguiente:

«D. Fernando Holthoefter Gyllenkrok, súbdito español natural de Alemania, solicita la incorporación del título de Bachiller obtenido en aquella Nación para continuar sus estudios en España:

Resultando que en este expediente figura el certificado de reválida de aptitud para ingreso en Universidad, expedido en Innsbruck con fecha 10 de Julio de 1900, á favor del solicitante D. Fernando Holthoefter, firmado por el Director del Instituto y el Inspector de Enseñanza, debidamente legalizado:

Resultando que también figura la traducción de este título, hecha por la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado:

Resultando que en este expediente no consta documento que identifique la personalidad del solicitante:

Considerando lo que dispone el Real decreto de 20 de Septiembre de 1913,

El Consejo tiene el honor de proponer:

1.º Que se conceda validez al título de aptitud para ingreso en Universidad expedido por el Instituto de Innsbruck á favor del solicitante D. Fernando Holthoefter y Gyllenkrok.

2.º Que sea identificada de la manera oficial acordada para estos casos la personalidad del solicitante.

3.º Que este título cuya validez se propone, debe satisfacer los mismos derechos que devengue el de Bachiller, cuya equiparación se propone.»

Y S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen, entendiéndose:

1.º Que antes de que pueda el solicitante adquirir un grado superior al de Bachiller, habrá de demostrar, por certificación de la Embajada de España en Alemania, la autenticidad y oficialidad del título objeto de este expediente:

2.º Que para el ingreso en Universidad habrá de identificar desde luego su personalidad.

3.º Que en todos los casos análogos relacionados con ciudadanos de los países beligerantes y hasta la terminación de la guerra europea, se haga la misma concesión á cuantos se hallen en las mismas circunstancias, procediéndose sin necesidad de otras consultas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Febrero de 1917.

BURELL.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Oporto, participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles:

José Benito Eiras Fontao, ocurrido el 21 de Octubre último, á los ochenta y cuatro años, casado, albañil, natural de San Martín de Berducielo (Galicia).

Josefa García, soltera, de veintiocho años, natural de San Miguel de Morus (Galicia).

Andrés Fernández, de veinte años, falleció en el Concejo de Paredes, de este distrito, el 15 de Octubre último.

Madrid, 1.º de Marzo de 1917.—El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El Cónsul general de España en Londres participa á este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles, que se expresan en la adjunta relación, que formaban parte de la tripulación de buques extranjeros.

### Relación de marineros fallecidos.

| NOMBRES                     | NATURALEZA             | Edad..... | ESTADO       | PROFESIÓN     | VAPORES           | LUGAR Y FECHA DEL FALLECIMIENTO  | SALARIOS                | OBSERVACIONES  |
|-----------------------------|------------------------|-----------|--------------|---------------|-------------------|--|-------------------------|--|
| Lozoya García (Juan).....   | Riopar (Alicante)...   | 41        | Casado...    | Palero.....   | Wannana.....      | 5 de Mayo de 1916. En alta mar.....  | 18 14. 1 y efectos..... | Hijo de Faustino y María. Viuda con tres hijos: Antonia Sánchez.   |
| Montelair (H.).....         | Se ignora.....         | 28        | Soltero..... | Fogonero..... | Retlaw.....       | 28 de Noviembre de 1915. En Long Island, College Hospital Brockhgi (New-York)..... | 0. 9. 4                 | »  |
| Ortega (M.).....            | Idem.....              | 25        | »            | Idem.....     | Harmatris.....    | 8 de Marzo de 1916. En Boulogne, por torpedos.....                                 | 19.16.11                | Perdidos todos sus efectos. Residió en Liverpool en: 24 Cornivails Street  |
| Juan Mari.....              | Idem.....              | 38        | »            | Marinero..... | Shipcote.....     | 20 de Diciembre de 1915. En alta mar.....  | 41. 3. 0                | Residió en Hull (Inglaterra) en: 28 Crinston Street. Aparece designado también con el nombre de Jacobo Datorre Topiso. |
| Toulas ó Torres (José)..... | Paderme (Coruña)...    | 30        | Soltero..... | Idem.....     | Vestris.....      | 6 de Junio de 1916.....  | 10. 1.10                | »  |
| Vázquez (José).....         | Se ignora.....         | 30        | Se ignora..  | Fogonero..... | Cape Antibes..... | 21 de Octubre de 1915. En el mar Blanco, por explosión de mina.....                | 1.18. 4                 | Perdidos todos sus efectos. Se cree que su padre, Carlos Rodríguez, reside en Marqués de Urquijo, en Madrid.           |
| Rodríguez (Angel).....      | Idem.....              | 27        | Idem.....    | Marinero..... | Georgian Prince.. | 30 de Mayo de 1916.....  | 1.18.10                 | »  |
| Martínez (Felipe).....      | Santander.....         | 43        | Idem.....    | Fogonero..... | Infield.....      | 20 de Diciembre de 1916. En New-Port.....  | Sin alcances..          | Dejó algunos efectos. Se cree que tiene parientes en Santander.  |
| Rodríguez (Narciso).....    | Se ignora.....         | 20        | Soltero..... | Marinero..... | Petroleine.....   | 12 de Noviembre de 1916. En alta mar.....  | 5. 2. 0                 | Hacia viaje de New-York al Havre. Residía en New York, South Street, número 38.  |
| Ruiz (Francisco).....       | Almería.....           | 32        | Idem.....    | Idem.....     | Voltaire.....     | 20 de Agosto de 1915.....  | 6.16. 3                 | »  |
| Crispo (Juan).....          | Bilbao.....            | 35        | Se ignora..  | Fogonero..... | Cape Antibes..... | 21 de Octubre de 1915. En el mar Blanco, por mina.                                 | 1.18. 4                 | Todos sus efectos perdidos.  |
| Caro (L.).....              | Terrejos (Alicante)... | 23        | Idem.....    | Contramaestre | Thornaby.....     | 28 de Febrero de 1916, por mina ó torpedado en alta mar.....                       | 18. 4. 0                | »  |
| Bonjora (José).....         | Idem.....              | 27        | Idem.....    | Fogonero..... | Zent.....         | 5 de Abril de 1916. A la altura de Fasnet, por torpedos.....                       | 0.10. 0                 | Residía en: 3, Kent Street, Liverpool.   |

|                              |                       |      |           |              |   |                 |  |
|------------------------------|-----------------------|------|-----------|--------------|---|-----------------|--|
| Pérez (Damián)               | Idem                  | Idem | Idem      | Idem         | Idem, id.   | 0.10. 0         | Residía en: 135, Park Lane, Liverpool.   |
| Sánchez (Daniel)             | Bilbao                | Idem | Idem      | Idem         | Idem, id.   | 0.10. 0         | Residía en: 61, Park Lane, Liverpool.  |
| Palminie ó Palones (Antonio) | Se ignora             | Idem | Idem      | Avetoro      | 12 de Febrero de 1915. En alta mar, por naufragio.      | 2.10. 0         | En viaje á Canarias; parece tiene familia en Palmas; efectos perdidos.                 |
| Palmer (Sebastián)           | Idem                  | Idem | Idem      | Idem         | Idem, id.   | 2.10. 0         | Idem.  |
| Mirabar (Salvador)           | Idem                  | Idem | Idem      | Idem         | Idem, id.   | 2.16. 8         | Idem.  |
| Pérez (C.)                   | Idem                  | Idem | Idem      | Linda Fell   | 20 de Septiembre de 1915. En alta mar, por naufragio.   | 9. 0. 9         | Se cree tiene familia en La Coruña.  |
| Gutiérrez (Joaquín)          | Idem                  | Idem | Idem      | Idem         | Idem, id.   | 3. 5. 8         | Idem en Gijón.   |
| Díaz (P.)                    | Idem                  | Idem | Idem      | Idem         | Idem, id.   | 4. 5. 3         | Idem en Lugo.  |
| Acebal (Antonio)             | Idem                  | Idem | Marinero  | Talavera     | 8 de Septiembre de 1915.                                | Sin alcances.   | Algunos efectos.   |
| Ranero (S.)                  | Santander             | Idem | Mayordomo | Royal Edward | 13 de Agosto de 1915. Ahogado en el mar Egeo.           | 0. 9. 8         | Se cree tiene familia en Santander.  |
| Goya (Andrés)                | Bilbao                | Idem | Cocinero  | Appan        | 18 de Octubre de 1915 en Wathhouse Infirmary Liverpool. | 1. 7. 46        | Parece reside su madre en Santa Rosalia, 41, Santa Cruz de Tenerife.                   |
| González Pérez (Avelino)     | Sta. Cruz de Tenerife | Idem | Marinero  | Fairport     | 21 de Noviembre de 1915.                                | 2. 1. 6         |  |
| Campo (Octavio)              | Se ignora             | Idem | Mayordomo | Tennipon     | 18 de Febrero de 1916. A bordo por explosión.           | 95.48 (dollars) | Residía en Victoria Louise Grand R. P. Liverpool; efectos destruidos por la explosión. |

Madrid, 19 de Enero de 1917. — El Subsecretario, Marqués de Ampesta.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Alicante se halla vacante, por defunción de D. Rodolfo Izquierdo Pérez, la Secretaría judicial, de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad, en la categoría inferior inmediata, como comprendida en el primero de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Ciudad Real se halla vacante, por defunción de D. Cipriano Campillo Parragues, la Secretaría judicial de categoría de término, que debe proveerse por antigüedad absoluta, como comprendida en el segundo de los turnos establecidos en el párrafo segundo del artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 3 de Abril de 1914.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917. — El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

En el Juzgado de primera instancia de Martos se halla vacante, por renuncia de D. Antonio Puchol Marina, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de antigüedad absoluta, en la categoría inferior inmediata, entre los que la soliciten, conforme á lo prevenido en el caso 1.º del artículo 8.º del Real decreto de 12 de Abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia Territorial de Granada, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 28 de Febrero de 1917. — El Subsecretario, El Conde de Santa Engracia.

### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Desde el día 26 de Febrero último se han hecho por este Centro los siguientes nombramientos de Registradores de la Propiedad hipotecaria, que se publican en la GACETA DE MADRID, á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral:

26 Febrero 1917.—D. Gustavo Enríquez Cadórniga, Aspirante á Registros, número 36, para Castellote; y

D. Máximo Fernández Reinoso, Aspirante á Registros, número 44, para Cañiza.

28 ídem.—D. Elisardo Limia Macía, Abogado, para Verín.

Madrid, 2 de Marzo de 1917.—El Director general, A. Pérez Crespo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### Dirección General de Seguridad.

Por exigirlo las necesidades del servicio, se ha dispuesto por esta Dirección General el traslado de los Guardias del Cuerpo de Seguridad Eustasio García Fuentes, de Vizcaya á Madrid; de Lino de Castro Domínguez, de Valladolid á Coruña; de Marcelino Vaquero Quintero, de Coruña á Valladolid.

Concediendo la excedencia por un año á los Guardias de Barcelona Juan Sala Baltrina y Manuel Termo Calvo.

Declarando cesante por abandono de destino al Guardia de Barcelona Francisco Vázquez Fernández.

El traslado de los Vigilantes de primera clase José María Bech Medina, de Lorca á Albacete, y Juan González Adán, de Albacete á Lorca.

Nombrar Guardias del Cuerpo de Seguridad á los excedentes de igual empleo Manuel Brea Fernández, á Oviedo; Santiago Justo López, á Coruña; Gabriel Zañón Clemente, á Valencia, y Manuel Sánchez Mora, á Huelva.

El traslado de los Tenientes D. Juan Yagüe Carrasco, de Sevilla á Murcia, y D. José Orantes Caballero, de Murcia á Sevilla.

Declarar excedente por un año al Guardia segundo de Huelva Blas García Rodríguez.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del artículo 68 de la ley Electoral vigente.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Director general, M. de la Barrera.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Por orden de 27 del corriente mes y con arreglo al artículo 15 de la ley de 4 de Junio de 1908, ha sido nombrado Portero de la Escuela Normal de Maestros de Tarragona, con el sueldo anual de 750 pesetas, D. Teodoro Moreta y Pérez, número 18 de los aspirantes aprobados.

Lo que se publica en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de 28 de Mayo de 1915, dictado para aplicación de la citada Ley, y á los efectos del artículo 68 de la vigente ley Electoral.

Madrid, 28 de Febrero de 1917.—El Subsecretario, Rivas.

### Dirección General de Primeros enseñanzas.

Vista la instancia de D.ª María Ridocci, Profesora de la Escuela Normal de Maestras de Valencia; vistos los documentos que á esa instancia acompaña, así como el informe emitido por ese Rectorado, y teniendo en cuenta que la concesión de números duplicados en el escalafón de Profesoras de Escuelas Normales está prohibida, no solamente por el Real decreto que dispuso la formación de los referidos escalafones, sino también porque en el presupuesto vigente de este Ministerio no se consigna crédito destinado á

satisfacer el sueldo duplicado que cada número repetido supone.

Y que si bien en dicho escalafón figuran algunas Profesoras en número duplicado, éstas son solamente las destinadas á prestar sus servicios en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, las cuales por ese concepto perciben sus haberes con cargo á otro capítulo del presupuesto de Instrucción Pública.

Considerando que la Real orden dictada de acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción Pública, en virtud de lo cual se dispuso el reintegro por parte de la interesada de la parte de sueldo percibida con exceso sobre el que la correspondía, es forma y causa estado de derecho no pudiendo admitirse contra ella más recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, siempre que ésta se hubiera interpuesto dentro del plazo legal,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de la Sra. Ridocci.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1917.—El Director general, Royo. Señor Rector de la Universidad de Valencia.

Señora Directora de la Escuela Normal de Maestras de Valencia.

Vista la instancia de D.ª Visitación Ortega y Pérez, Profesora de Francés de las Escuelas Normales de Zaragoza, solicitando se declare de utilidad pública la obra titulada «Historia de la Lengua y de la Literatura francesas», de que es autora la interesada, el Consejo de Instrucción Pública ha emitido el siguiente dictamen:

«Historia de la Lengua y Literatura francesas» con trozos escogidos en francés y en español por D.ª Visitación Ortega, Profesora de francés, por oposición, de las Escuelas Normales de Zaragoza.

Esta obra, editada por cierto con gran esmero, viene á llenar un vacío en la enseñanza, una vez que hasta ahora había que efectuar estos estudios literarios en obras extranjeras, redactadas en un solo idioma, ó sea en francés, por lo cual no se adaptaban á las explicaciones propias de las Normales.

Consta el libro que nos ocupa de dos partes, dedicada la primera al estudio del lenguaje y clasificación de las lenguas y dialectos, á la historia de la lengua hablada en Francia antes que el francés y á las lenguas de Oil y de Oc. La segunda parte está consagrada á la literatura francesa, ocupándose de los cantares de gesta, ciclos, romances, poemas, poesías satíricas y líricas, del teatro, de la prosa, tragedia, comedia y elocuencia, dedicando especial atención al estudio de las obras de Corneille, Racine, Molière, Boileau y Fenelon.

En el estudio de la literatura del siglo XVIII se ocupa de Voltaire y de Rousseau, y en el del siglo XIX, de Chateaubriand y Mme. Staël, fijándose también en la Escuela romántica, en la novela y en la historia y terminando con unas nociones de versificación.

Los datos biográficos de los escritores y literatos franceses, así como los de los filósofos y oradores, están hechos con gran cuidado, conteniendo fragmentos de los principales trabajos y obras de todos ellos.

Por lo expuesto procede declarar de

utilidad y de lectura en las Normales y Centros análogos la obra citada, que revela verdadero saber y mérito en su autoría.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver lo en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro, lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1917. — El Director general, Royo.

Señor Rector de la Universidad de Zaragoza.

Señores Directores de las Escuelas Normales de Zaragoza.

### Real Academia Española.

Lista ultimada de los señores Académicos que tienen derecho á tomar parte en la elección de un Senador, con arreglo al artículo 20 de la Constitución y al 1.º de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1887.

Excmo. Sr. D. Antonio Maura y Montaner.

Excmo. Sr. D. Francisco Andrés Comellerán.

Excmo. Sr. D. Francisco Fernández y González.

Ilmo. Sr. D. Eugenio Sellés, Marqués de Girona.

Excmo. Sr. D. Cipriano Muñoz y Manzano, Conde de la Viñaza.

Excmo. Sr. D. Benito Pérez Galdós.

Excmo. Sr. D. Daniel de Cortázar.

Sr. D. Emilio Cotarelo y Mori.

Sr. D. Jacinto Octavio Picón.

Excmo. Sr. D. Juan Antonio Cavestany.

Excmo. Sr. D. José Ortega Munilla.

Sr. D. Ramón Menéndez Pidal.

Excmo. Sr. D. Eduardo de Hinojosa.

Excmo. Sr. D. Francisco Rodríguez Marín.

Excmo. Sr. D. José Rodríguez Carraco.

Sr. D. José Alemany y Bolufer.

Excmo. Sr. D. Francisco Codera y Zaldín.

Excmo. Sr. D. Leopoldo Cano y Masas.

Sr. D. Julián Ribera y Tarragó.

Excmo. Sr. D. Manuel de Saralegui y Medina.

Excmo. Sr. D. Juan Navarro Reverter.

Sr. D. Ricardo León.

Excmo. Sr. D. Pedro Novo y Colson.

Excmo. Sr. D. Augusto González Boscá.

Sr. D. Miguel Echegaray.

Excmo. Sr. D. Wenceslao Ramírez de Villa-Urrutia, Marqués de Villa-Urrutia.

Madrid, 1.º de Marzo de 1917. — El Director, A. Maura.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### Dirección General de Obras Públicas.

#### SERVICIO CENTRAL DE PUERTOS Y FAROS

##### Sección de Puertos.

Visto el expediente de caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Mayo de 1892 á los Sres. Fourcade y Provot;

Resultando que el objeto de la concesión es instalar en el contramuelle del puerto de Alicante una tubería de conducción directa de petróleo bruto desde los buques tanques á una fábrica de refi-

nería de aceites minerales, propiedad de los citados señores;

Resultando que la Junta de obras del puerto de Alicante propuso la caducidad de la concesión, porque la tubería se opone á la construcción de las obras del contramuelle aprobadas, para las que es necesario levantar dicha tubería, y en su vista y en conformidad con la Dirección General de Obras Públicas, se dispuso por Real orden de 15 de Febrero de 1916, que fuera incoado el expediente de caducidad;

Resultando que seguido éste ha comparecido D. Angel de Zorrava é Ibargoitia, en representación de los concesionarios, manifestando que la tubería no ofrece peligro ni dificultad ahora en las obras de reforma del contramuelle, solicitando que al decretarse la caducidad no surta sus efectos hasta que comiencen las obras, reservándose una concesión idéntica en el nuevo muelle;

Resultando que pasado el asunto á informe de la Junta de Obras del puerto, expresa:

1.º Que la necesidad de declarar la caducidad de la concesión responde á tener que ejecutar las obras incompatibles con su existencia, y

2.º Que la tubería en sí ningún perjuicio ha determinado á la conservación del contramuelle; pero en su explotación como está hoy instalada dicha tubería da lugar á peligros positivos en la dársena, por lo que la Junta, teniendo en cuenta que se trata de una concesión á título precario y con cláusulas perfectamente definidas en la Real orden de otorgamiento, entiende que hay suficientes razones legales para fundamentar la caducidad, que deberá empezarse á contar al comienzo de los trabajos del contramuelle;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el Gobernador civil coinciden con la susodicha propuesta. Y siendo de igual parecer, es decir, partidarios de la declaración de caducidad de la concesión, el Servicio Central de Puertos y Faros y el Consejo de Obras Públicas, se ha remitido el expediente á consulta del Consejo de Estado, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 29 y 144 del Reglamento para la aplicación de la ley general de Obras Públicas;

Vistas la Real orden de concesión, especialmente su cláusula 3.ª y las Leyes y Reglamentos aplicables;

Considerando que el otorgamiento de toda concesión administrativa está condicionado, y por tanto, mientras se cumplen las condiciones impuestas al concesionario, ya sean en relación con su voluntad, ya se trate de otras ajenas á ella, pero determinadas por la naturaleza de la obra, debe respetarse el derecho establecido, que concluye en el instante en que queden incumplidas unas ú otras;

Considerando que es unánime el parecer de los técnicos informantes acerca de la dificultad que presenta para la construcción de las obras de reforma del contramuelle del puerto de Alicante, la existencia de la tubería, cuya colocación fué autorizada á los Sres. Fourcade y Provot por Real orden de 6 de Mayo de 1892, resulta justificada la necesidad de remover ese obstáculo, y á tal fin es oportuno y lícito aplicar lo previsto en la cláusula 3.ª de la concesión y declarar caducado el derecho concedido, tan pronto como la construcción de las obras comience;

Considerando que limitado este expediente al solo objeto que se expresa, ni se reservan ni se reconocen derechos en

favor de los concesionarios para una nueva concesión, que en caso de convenirles pedirla ha de ser tramitada en su día con arreglo á los procedimientos legales, y

Considerando que en este expediente se han observado cuantas prescripciones señala su Instrucción y se ha dado vista á su tiempo al interesado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el dictamen del Consejo de Estado en su Comisión permanente, ha tenido á bien disponer que se declare la caducidad de la concesión otorgada por Real orden de 6 de Mayo de 1892 á los señores Fourcade y Provot, para instalar en el contramuelle del puerto de Alicante una tubería de conducción de petróleo bruto desde los buques tanques hasta una refinería de aceites minerales de la propiedad de los concesionarios, debiendo éstos tener levantada la tubería y retirado todo su material, conforme dispone la condición 3.ª de la citada Real orden, tan pronto como se comiencen las obras del contramuelle.

Lo que de Real orden, comunicada por el señor Ministro, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas de esa provincia, el de la Junta de Obras del puerto de la capital y el de los concesionarios y á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Febrero de 1917. — El Director general, José María Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia de Alicante.

### AGUAS

Examinado el expediente incoado por los Presidentes de las Comunidades de regantes de Vegueta y Triana, solicitando autorización para practicar labores de atumbramiento y legalizar las que tienen efectuadas en el barranco de Guiniguada, en el sitio llamado Aibiturría, en la isla de la Gran Canaria;

Resultando tramitado con arreglo á la Real orden de 5 de Junio de 1883;

Resultando que se ha presentado una reclamación del Ayuntamiento de Las Palmas, que se opone por el perjuicio que pudieran las obras irrogar á la fuente de los Morales, que abastece la población de Las Palmas, habiéndose experimentado últimamente mermas en dicha fuente, que parecen coincidir con la época en que se empezaron las obras en cuestión;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas y el Consejo de Fomento informan favorablemente la solicitud, manifestando la primera que las obras radican á más de 1.000 metros aguas abajo de la fuente, y que es poco verosímil que á tal distancia puedan influir en la misma;

Resultando que el Cabildo insular entiende que las aguas que por el barranco discurren, corren en disposición especial de alimentación de la fuente de los Morales, que son, pues, venenos de la misma, y por lo tanto privadas del Ayuntamiento y mancomunadamente de los vecinos de Las Palmas, por lo cual informan desfavorablemente;

Considerando que el lugar de las obras está aguas abajo de la fuente y que la gran distancia que las separa y la pequeñez del caudal que ha de extraerse hacen creer que son quiméricos los perjuicios alegados. Que como estas concesiones se otorgan salvo el perjuicio de tercero, bastará que se demuestre la exis-



tencia de éstos para suspender ó anular la concesión:

Considerando que no son atendibles los razonamientos del Cabildo insular; ya que estando más bajo el emplazamiento de las obras, para que las capas de agua que éstas corten alimentasen la fuente de los Morales, sería preciso que las aguas corriesen de abajo á arriba, en contra de las leyes de la gravedad. Que es indiscutible que las aguas en cuestión son de dominio público, pues discurren bajo el lecho de un arroyo del mismo dominio, según el artículo 4.º de la ley de Aguas, y aunque provengan de los sobrantes de aguas privadas, dejan éstas de serlo desde el momento en que entren en terreno de dominio público,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, de acuerdo con el Consejo de Obras Públicas, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada por D. Dionisio Ponce de León y D. Antonio Massien, como Presidentes de las Comunidades de regantes de Vegueta y Triana, para alumbrar aguas subálveas en el barranco de Guinguada y sitio llamado Albiturria, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª La concesión se entiende hecha sin perjuicio de tercero, dejando á salvo los derechos de propiedad particular, con sujeción á los preceptos de la vigente ley de Aguas y demás disposiciones relativas á este asunto.

2.ª Las obras se ejecutarán con arre-

glo al proyecto presentado que ha servido de base á la instrucción del expediente, suscrito por el Ingeniero D. Manuel Hernández en 2 de Septiembre de 1912.

Serán inspeccionadas por el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, los que podrán autorizar las pequeñas modificaciones que sin alterar la esencia del proyecto, exijan las circunstancias al momento de la ejecución, y siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que dicha inspección ocasiona.

3.ª En la ejecución de las obras se observarán los principios de buena construcción y todas las prescripciones necesarias para seguridad de los obreros, bajo la responsabilidad del concesionario.

Los productos de las excavaciones y minados se depositarán en los puntos y con las condiciones que ordene el Ingeniero encargado de la inspección, para que no se produzcan perturbaciones en el régimen de las aguas ni perjuicios á particulares.

4.ª Las obras deberán empezarse en el plazo de un mes y deben quedar terminadas en el plazo de un año á partir de la fecha de publicación de la concesión en la GACETA DE MADRID.

5.ª Deberá el concesionario antes de empezar los trabajos acreditar ante el Ingeniero Jefe de Las Palmas haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en su sucursal de Las Palmas á disposición del señor Director general de Obras Públicas, una cantidad tal que con la fian-

za ya presentada al hacer la petición sume el 1 por 100 del presupuesto de las obras.

6.ª Terminadas las obras, el Ingeniero Jefe de Las Palmas ó Ingeniero en quien delegue, practicará un reconocimiento de las mismas, y si las encontrase bien ejecutadas y que se han cumplido las cláusulas de la concesión, lo hará así constar en acta que se extenderá por triplicado, uno de cuyos ejemplares se remitirá á la aprobación superior, y una vez obtenida se entregará otro al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas de Las Palmas y se devolverá la fianza.

7.ª Caducará esta concesión si se faltase á cualquiera de las condiciones con que se otorga, siguiéndose en tal caso los trámites y preceptos provenientes en las disposiciones vigentes.

Y habiendo aceptado el concesionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas que determina la ley del Timbre (póliza que queda inutilizada en el expediente), se lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dics guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1917.—El Director general, Zorita.

Señor Delegado del Gobierno de S. M. en Gran Canaria.